

**Registro: 2026189**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de marzo de 2023 10:27 horas	<b>Tesis:</b> I.5o.T.43 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**ACCESO A LA JUSTICIA. LA JUNTA VIOLA ESE DERECHO HUMANO CUANDO HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO Y TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA LABORAL ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EMPLAZAR A LOS DEMANDADOS QUE DESOCUPARON EL DOMICILIO DONDE LA ACTORA PRESTÓ SUS SERVICIOS Y ÉSTA NO CUENTE CON UNO DIVERSO PARA REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO.**

Hechos: Una trabajadora que fue despedida demandó a una persona física y a dos morales su reinstalación; asimismo, señaló el lugar donde prestó sus servicios como domicilio común para emplazar a los demandados. La Junta admitió la demanda y ordenó el emplazamiento; sin embargo, a la fecha en que el actuario llevó a cabo la diligencia correspondiente, los demandados habían desocupado el domicilio, por lo que la responsable hizo efectivo el apercibimiento decretado y tuvo por no interpuesta la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la Junta viola el derecho humano de acceso a la justicia cuando hace efectivo el apercibimiento decretado y tiene por no interpuesta la demanda laboral ante la imposibilidad de emplazar a los demandados que desocuparon el domicilio donde la actora prestó sus servicios y ésta no cuenta con uno diverso para realizar el emplazamiento.

Justificación: Las jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 98/2013 (10a.) y 2a./J. 126/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LA JUNTA CUANDO SE SEÑALA MÁS DE UN DEMANDADO Y ALGUNO O ALGUNOS DE ELLOS NO PUDIERON SER EMPLAZADOS." y "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LA JUNTA CUANDO NO LO LOGRA REALIZAR EN EL DOMICILIO DESIGNADO POR EL ACTOR TRATÁNDOSE DE UN SOLO DEMANDADO.", se refieren al caso en que el actor no proporcione el domicilio de cada uno de los demandados o no sea correcto el señalado, así como a la hipótesis en que exista un solo demandado y el actor no indique un domicilio cierto para llevar a cabo el emplazamiento del demandado o lo hubiera aportado incorrectamente, respectivamente. Por tanto, dichas jurisprudencias son inaplicables cuando la actora señala el nombre de los demandados y el domicilio donde puede llevarse a cabo el emplazamiento, pero las diligencias realizadas por el actuario arrojan como resultado que desocuparon el domicilio donde la actora prestó sus servicios y ésta no cuenta con uno diverso para realizar el emplazamiento, por lo que la autoridad debe proveer la práctica de diligencias y emplear los medios legales a su alcance a fin de agotar las posibilidades de conocer el domicilio actual y correcto de los demandados, debiendo requerir a las instituciones públicas que cuenten con registro oficial de personas para obtener la localización de los demandados y lograr su emplazamiento. En consecuencia, es ilegal el acuerdo en que la autoridad hace efectivo el apercibimiento decretado y tiene por no interpuesta la demanda cuando la parte demandada ya no se encuentre en el lugar donde la parte actora prestó sus

## Semanario Judicial de la Federación

---

servicios, por contravenir los artículos 17, 685, 688, 731, 771 y 782 de la Ley Federal del Trabajo y el derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 906/2022. 12 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretaria: Araceli Geraldina Aguirre Díaz.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 98/2013 (10a.) y 2a./J. 126/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013, página 794; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1364, con números de registro digital: 2004225 y 2013079, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026190**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de marzo de 2023 10:27 horas	<b>Tesis:</b> III.1o.A.6 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**OTORGAMIENTO DE PATENTE DE ASPIRANTE A NOTARIO Y NOMBRAMIENTO DE NOTARIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 62 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO EN LA MATERIA, AL PREVER QUE QUIEN NO APRUEBE EL EXAMEN RELATIVO NO PODRÁ SOLICITAR PRESENTARLO NUEVAMENTE HASTA QUE TRANSCURRAN VEINTICUATRO MESES ES INCONSTITUCIONAL, AL NO SUPERAR LA SEGUNDA Y TERCERA ETAPAS DEL EXAMEN DE RAZONABILIDAD DE ESA RESTRICCIÓN.**

Hechos: Una persona no aprobó el examen para obtener la patente de aspirante al ejercicio del notariado; en consecuencia, conforme al artículo 62 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco en Materia de Otorgamiento de Patente de Aspirante a Notario y de Nombramiento de Notario Público, se le sancionó con la inhabilitación por el plazo de veinticuatro meses para volver a presentarlo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 62 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco en Materia de Otorgamiento de Patente de Aspirante a Notario y de Nombramiento de Notario Público, al prever que quienes no obtengan calificación aprobatoria en los exámenes correspondientes al ejercicio de la función notarial no podrán presentarlos nuevamente hasta que transcurran veinticuatro meses es inconstitucional, al no superar la segunda y tercera etapas del examen de razonabilidad de esa restricción.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 2/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la segunda y tercera etapas del examen de razonabilidad de las restricciones a los derechos fundamentales, consistentes en los requisitos de necesidad y proporcionalidad no se cumplen; el primero, ya que contienen una medida que restringe el derecho a presentar el examen para obtener la patente de aspirante o una notaría por un periodo de veinticuatro meses, en caso de no obtener una calificación superior a ochenta, lo cual no es una medida necesaria para garantizar la profesionalización de la función notarial, además, no se justifica cómo abona a tal finalidad el que los sustentantes del examen no puedan volver a intentarlo en un plazo de veinticuatro meses, al haber obtenido una calificación no aprobatoria en un primer intento; máxime que no se advierte que en las normas reclamadas se haya incorporado algún razonamiento que justifique de qué manera imponer tal sanción, resulta óptima para lograr que quienes intenten de nueva cuenta esa evaluación estarán mejor preparados; y el segundo, pues la medida lesiona con más intensidad los derechos del aspirante a obtener una patente para el ejercicio del notariado que las ventajas que podría proporcionar a la sociedad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 253/2019. José Pablo Mercado Espinoza. 3 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretaria: Ana Alicia Ciprés Villa.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo en revisión 423/2022. Fharide Acosta Malacón. 29 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Gabriel de Jesús Montes Chávez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 2/2012 (9a.), de rubro: "RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 533, con número de registro digital: 160267.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026191**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de marzo de 2023 10:27 horas	<b>Tesis:</b> XXIV.1o.3 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. CONTRA EL AUTO QUE NIEGA DECRETARLA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 645, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NAYARIT).**

Hechos: En un juicio ordinario civil el Juez de primera instancia negó decretar la caducidad de la instancia pues –a su criterio– no se realizó el emplazamiento de diversos demandados; contra dicho acuerdo la parte demandada interpuso el recurso de apelación, en el que el tribunal de alzada decretó que operó de pleno derecho aquella figura jurídica; inconforme con tal determinación, la parte actora promovió juicio de amparo directo, en el que adujo la improcedencia de ese medio de defensa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de una interpretación conforme del artículo 645, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, que procede el recurso de apelación en efecto devolutivo, contra el auto que niega decretar la caducidad de la instancia.

Justificación: Lo anterior, porque la caducidad de la instancia se encuentra prevista en el artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, el cual establece en su primer párrafo que ésta operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento hasta antes de la citación para sentencia, si transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes, tendiente a impulsar el procedimiento; además, su fracción I de manera taxativa establece que es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenio entre las partes y que la declaración se hará de oficio o a petición de parte. En ese sentido, el legislador al realizar la redacción del código –respecto al derecho procesal en materia civil– instituyó la figura de la caducidad de la instancia para que operara de pleno derecho según las circunstancias anunciadas, empero, también acotó que es de orden público, es decir, la sociedad se encuentra interesada en que los asuntos se resuelvan acorde con dicha figura cuando se actualice, lo cual va de la mano con el derecho fundamental a una justicia pronta y expedita, pues ello trae como consecuencia que los tribunales a los cuales se encuentran sometidos los asuntos a resolver no se vean afectados con expedientes pendientes a causa de la falta de actividad litigiosa de alguna de las partes. Ahora bien, la determinación de no decretar la caducidad tiene efectos de una resolución, es decir, decide en lo medular un punto jurídico que puede ser debatido también a contrario sensu y, por tanto, es impugnabile a través del recurso de apelación porque esa determinación adquiere el carácter de sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, aun cuando no se haya hecho valer incidente al respecto, y es por ello que también la negativa a declararla debe sujetarse a las reglas del sistema recursal que establece el código en cita, en tanto se ven afectados derechos procesales de las partes. Lo anterior es así porque, por un lado, se encuentra inmerso el derecho a una impartición de justicia pronta y expedita y, por el otro, el hecho de que se revise por parte de los tribunales superiores

## Semanario Judicial de la Federación

---

que dicha figura procesal se actualizó de pleno derecho. Es por ello que este Tribunal Colegiado de Circuito determina que bajo un ejercicio de interpretación conforme del artículo 645, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit y en atención al irrestricto respeto al derecho fundamental a una justicia pronta y expedita, procede el recurso de apelación en efecto devolutivo contra la determinación en la que el Juez no decreta la caducidad de la instancia, pues la misma opera de pleno derecho y es de orden público.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 436/2021. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco René Chavarría Alaniz.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026192**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de marzo de 2023 10:27 horas	<b>Tesis:</b> XXIV.1o.4 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. SI SE DECRETA SIN QUE EXISTA CONDENA O ABSOLUCIÓN AL PAGO DE COSTAS JUDICIALES, EL DEMANDADO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA.**

Hechos: En un juicio ordinario civil se decretó la caducidad de la instancia ante la inactividad procesal de las partes; contra esa resolución las demandadas interpusieron el recurso de apelación, en el cual se confirmó la determinación que concluyó de forma anticipada el procedimiento, la cual constituye el acto reclamado en el juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en un juicio ordinario civil se decretó la caducidad de la instancia y no existe condena o absolución al pago de costas judiciales, el demandado carece de interés jurídico para instar la acción constitucional porque no trasciende a su esfera jurídica, en tanto que sólo afecta al accionante por ser quien pretende que la autoridad judicial declare o constituya un derecho, imponga una condena o haga cesar un estado de incertidumbre jurídica.

Justificación: Lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 9, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, sólo puede iniciar un procedimiento judicial quien tenga interés en que la autoridad declare o constituya un derecho o imponga una condena; por lo que cuando el juzgador concluye anticipadamente un proceso por caducidad y, por consiguiente, no declara ese derecho ni pone fin al estado de incertidumbre jurídica que llevó al actor a demandar, por regla general, quien resiente una afectación a su interés jurídico es éste y, en consecuencia, es quien está legitimado para promover el juicio de amparo en términos del artículo 6o. de la Ley de Amparo. No se soslaya que, por excepción, esa decisión también puede generar agravio al demandado que lo legitime para instar la acción constitucional como, por ejemplo, cuando se le condene al pago de costas o estime que la autoridad debió pronunciarse al respecto en su favor, cuando haya ejercido la acción reconvencional, pues en ese supuesto tiene interés jurídico para promover amparo, aunque sólo sea para reclamar ese tópico que sí trasciende a su esfera jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 337/2021. 26 de mayo de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Denisse Fregoso Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026193**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de marzo de 2023 10:27 horas	<b>Tesis:</b> I.5o.T.42 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE RECLAME LA DECLARACIÓN DE LEGÍTIMO BENEFICIARIO Y TAMBIÉN SE DEMANDE A UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) Y A UN INSTITUTO DE VIVIENDA, LA ENTREGA DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE UN TRABAJADOR FALLECIDO, AL ESTAR INVOLUCRADO UN ÓRGANO ADMINISTRADO EN FORMA DIRECTA O DESCENTRALIZADA POR EL GOBIERNO FEDERAL Y NO PODER DESVINCLARSE UNA PRESTACIÓN DE LA OTRA.**

Hechos: El actor reclamó la declaración de que es el legítimo beneficiario de los derechos laborales de la trabajadora fallecida; asimismo, demandó a la Administradora de Fondos para el Retiro (Afore) y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), la devolución de las aportaciones acumuladas en la subcuenta de la trabajadora. El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales se declaró legalmente incompetente para conocer del juicio respecto de la solicitud del actor de ser declarado legítimo beneficiario y declinó su competencia en favor del Tribunal Laboral local, quien determinó no aceptarla y planteó el conflicto competencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer de la demanda en la que se reclame la declaración de legítimo beneficiario y también se demande a una Administradora de Fondos para el Retiro (Afore) y a un instituto de vivienda la entrega del saldo de la cuenta individual de un trabajador fallecido, corresponde a un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, al estar involucrado un órgano administrado en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal y no poder desvincularse una prestación de la otra.

Justificación: Lo anterior es así, porque cuando la declaración de legítimo beneficiario de los derechos laborales de una persona trabajadora fallecida no se reclama en forma aislada, sino que también se demanda a la Administradora de Fondos para el Retiro y a un instituto de vivienda el pago de los recursos acumulados en la subcuenta de la persona trabajadora fallecida, debe considerarse que la solicitud de reconocimiento de que el actor es legítimo beneficiario de los derechos laborales de aquella, se encuentra estrechamente vinculada con la pretensión que concreta ese derecho, que es la devolución de las aportaciones contenidas en la subcuenta que administra la Afore demandada, ambas pretensiones tienen su origen en una sola causa y hecho generador, que es la muerte de la trabajadora. En consecuencia, es incorrecto que el Tribunal Laboral Federal remita la demanda al Tribunal Laboral local para que conozca sobre la declaración de beneficiarios, porque siendo varios los demandados y derivar las acciones de una misma causa, no es posible desvincular una prestación de la otra. Sin que sea obstáculo que el Tribunal Laboral Federal hubiera deseado la demanda respecto de la entrega de los recursos acumulados en la subcuenta de la trabajadora fallecida, porque esta determinación es ajena a la materia de la controversia competencial, que atiende exclusivamente a la naturaleza del derecho que el actor pretende incorporar a su esfera jurídica, que es la devolución de los recursos existentes en la cuenta individual de la

## Semanario Judicial de la Federación

---

trabajadora fallecida. En consecuencia, al actualizarse la hipótesis contenida en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución Federal y 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo, es competente el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales para conocer de la demanda en su totalidad; todo ello, a fin de proteger los principios de celeridad y economía procesal contenidos en el artículo 685, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo y cumplir con el derecho fundamental de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Conflicto competencial 27/2022. Suscitado entre el Cuarto Tribunal Laboral en Materia de Asuntos Individuales y el Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, ambos de la Ciudad de México. 12 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretaria: Araceli Geraldina Aguirre Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026194**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de marzo de 2023 10:27 horas	<b>Tesis:</b> PR.L.CS. J/1 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**COMPETENCIA LABORAL TRATÁNDOSE DE EMPRESAS QUE REQUIEREN CONCESIÓN FEDERAL EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES O RADIODIFUSIÓN. EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES (RPC), PUBLICADO EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT), ES UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO PARA DETERMINARLA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes examinaron la misma problemática jurídica, consistente en si el objeto social enunciado en la escritura pública, tratándose de empresas que de acuerdo con la legislación requieren de una concesión en materia de telecomunicaciones o radiodifusión, resulta suficiente para fijar la competencia federal, en relación con el Registro Público de Concesiones (RPC), publicado en la página de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT); sin embargo, la conclusión en cada asunto fue diferente y opuesta, pues mientras uno estimó que ese registro no es determinante para fijar la competencia laboral, el otro sostuvo que sí.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur determina que el Registro Público de Concesiones, publicado en la página de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones constituye un acto administrativo que acredita con certeza la situación legal de las concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y que por estar publicado en Internet constituye un hecho público y notorio para las autoridades jurisdiccionales en materia de trabajo, por lo que es determinante para fijar la competencia laboral.

Justificación: La escritura pública, o sus reformas, que enuncian el objeto social de una empresa, pueden ser relevantes para determinar la competencia en conflictos de trabajo cuando no es materia de controversia ni existe algún elemento de prueba en contrario, conforme a la tesis jurisprudencial 2a./J. 4/96, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA LABORAL. AUNQUE EL OBJETO DE LAS SOCIEDADES ENUNCIADO EN SU ESTATUTO, RESULTA INSUFICIENTE, POR SÍ SOLO, PARA DEMOSTRAR LA ACTIVIDAD QUE REALMENTE REALIZAN, ES DETERMINANTE SI NO HAY ELEMENTO QUE LO DESVIRTÚE.". No obstante, tratándose de empresas que de acuerdo con la legislación requieren de una concesión federal en materia de telecomunicaciones o radiodifusión, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 2, constitucional y 527, fracción II, punto 2, de la Ley Federal del Trabajo, el objeto social contenido en el instrumento notarial es insuficiente para declararla a favor del tribunal laboral federal, aunque no exista controversia sobre el tipo de empresa o elemento de prueba en contrario en autos, debido a que el Registro Público de Concesiones, publicado en la página oficial de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones, previsto en los artículos 177 y 178 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, constituye un acto administrativo que acredita con certeza la situación legal de las concesiones en la materia, y al estar publicado en un medio de consulta electrónico, es un hecho público y notorio para las autoridades judiciales en materia del trabajo, del cual deben allegarse para dilucidar la competencia laboral, en razón de que la información publicada puede constituir prueba en contrario que desvirtúe, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 4/96 citada, que la empresa actúa en virtud de una concesión federal.

## Semanario Judicial de la Federación

### PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 26/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia de Trabajo del Décimo Circuito. 17 de febrero de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Disidente: Magistrada Rosa María Galván Zárate, quien formuló voto particular. Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: José Luis Ruiz Muñoz.

#### Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 59/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 74/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 4/96 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 213, con número de registro digital: 200644.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026195**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de marzo de 2023 10:27 horas	<b>Tesis:</b> PC.VII.P. J/4 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Penal	

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE INVESTIGAR ACTOS DE TORTURA, TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES Y DELITOS VINCULADOS; Y DE ESTABLECER Y COORDINAR EL REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA, DEBE FINCARSE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN DE ESOS HECHOS, EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Hechos: Uno de los tribunales contendientes consideró que tales actos constituyen omisiones con efectos positivos que traen como consecuencia una ejecución material en el lugar en donde se recibió la denuncia, por lo cual estimó competente al Juez de Distrito que ejerce jurisdicción en el lugar en donde reside la autoridad que recibió la denuncia; mientras el diverso órgano contendiente determinó que dichos actos carecían de ejecución material y la circunstancia de que se tenga que integrar una carpeta de investigación no se traduce en un acto de ejecución, al constituir una actuación posterior a los actos de abstención reclamados, por lo que no debía confundirse la naturaleza de los actos con el perjuicio que pudiera ocasionar, fincando competencia al Juez de Distrito ante el cual se presentó la demanda.

Criterio jurídico: Es competente para conocer de la demanda de amparo el Juez de Distrito en Materia Penal de la Ciudad de México, porque las omisiones reclamadas tienen ejecución material en esa localidad, dado que allí radican las Fiscalías Especializadas en la investigación de ese delito.

Justificación: Los actos reclamados consistentes en la omisión de investigar actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes y delitos vinculados; la omisión de establecer y coordinar el Registro Nacional del Delito de Tortura, en el plazo establecido por el artículo quinto transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, constituyen actos que tienen ejecución material, pues su naturaleza forma parte de un deber de hacer insuspendible de la Fiscalía Especializada en investigar ese delito, cuyo incumplimiento se materializa de forma directa en detrimento de la parte quejosa, ya que la circunstancia de que las autoridades ministeriales sean omisas, se traduce en actos omisivos que, por sí, traen consigo un efecto de ejecución material, pues al rehusarse la responsable a investigar y a establecer y coordinar el Registro Nacional del Delito de Tortura, ésta adopta una conducta omisiva, con efectos de no hacer y, por tanto, sus consecuencias o efectos también consisten en un no hacer, cuya consecuencia es de efectos positivos al vulnerar el derecho de acceso a la justicia de la parte quejosa; por tanto, de conformidad con el párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo, la competencia para conocer del juicio de amparo promovido contra un acto de tal naturaleza debe fincarse a favor del Juez de Distrito en Materia Penal de la Ciudad de México, en cuya jurisdicción radican las Fiscalías Especializadas en la investigación de esos hechos, ya que es el lugar donde se materializa positivamente la omisión, por lo tanto, su ejecución, que es el elemento que toma en cuenta dicha porción normativa para determinar la competencia.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 1/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito. 12 de diciembre de 2022. Mayoría de tres votos de los Magistrados Martín Soto Ortiz, Salvador Castillo Garrido y Vicente Mariche de la Garza, contra el voto de los Magistrados María Elena Leguízamo Ferrer, Antonio Soto Martínez y José Saturnino Suero Alva. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra, en su ausencia lo hizo suyo la Magistrada María Elena Leguízamo Ferrer. Secretario: Luis Gabriel Aguilar Virgen.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 206/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 15/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026196**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de marzo de 2023 10:27 horas	<b>Tesis:</b> PR.L.CN.1 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Laboral	

**CONFLICTOS COMPETENCIALES. LOS PLENOS REGIONALES, EN SU COMPETENCIA ORIGINARIA, SON LEGALMENTE COMPETENTES PARA CONOCER SÓLO DE LOS SUSCITADOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.**

Hechos: Fueron recibidos diversos conflictos competenciales suscitados entre órganos jurisdiccionales del orden común en materia de trabajo, en razón de que las autoridades remitentes consideraron que la competencia para resolverlos correspondía al Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que la competencia de los Plenos Regionales con relación a los conflictos competenciales, se actualiza únicamente cuando los órganos jurisdiccionales entre los que se suscitan sean Tribunales Colegiados de Circuito.

Justificación: Del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021, se advierte que la competencia de los Plenos Regionales se regirá por lo dispuesto en las leyes y Acuerdos Generales que establecen su integración y funcionamiento; de la exposición de motivos de dicha reforma se obtiene que la creación de los Plenos Regionales tuvo como principal objetivo el apuntalamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un tribunal constitucional, lo que conlleva que se delegue el conocimiento de temas ajenos, como son los de mera legalidad, entre otros, los conflictos competenciales. Así, derivado de la reforma constitucional, tanto en la Carta Magna, como en la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció un nuevo orden jerárquico de dicho Poder de la Unión, en el que los Plenos Regionales se sitúan en un lugar intermedio entre el Máximo Tribunal del país y los Tribunales Colegiados de Circuito; por tanto, es lógico que los Plenos Regionales asuman la carga que fuera competencia del Alto Tribunal, no así de los que se encuentran jerárquicamente después. Con base en estos postulados y de la interpretación armónica de los artículos 42, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 43 del mismo cuerpo normativo; 46 y 48 de la Ley de Amparo; y 12 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, es dable concluir que la competencia de éstos, con relación a los conflictos competenciales, se actualiza sólo respecto de los suscitados entre Tribunales Colegiados de Circuito.

**PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN**

Conflicto competencial 1/2023. Suscitado entre el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Querétaro, con residencia en Querétaro y la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la Ciudad de México. 27 de febrero de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretario: Luis Daniel Castillo Valdivia.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Conflicto competencial 2/2023. Suscitado entre el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México y el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Querétaro, con residencia en Querétaro. 27 de febrero de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Luis Daniel Castillo Valdivia.

Conflicto competencial 6/2023. Suscitado entre el Juzgado Único Laboral con sede en el Municipio de San Juan del Río, Querétaro y el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Querétaro, con residencia en Querétaro. 7 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Secretario: Aarón Alberto Salas Montiel.

Conflicto competencial 7/2023. Suscitado entre el Juzgado Especializado en Oralidad Laboral del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, con sede en Irapuato y el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Guanajuato, con residencia en Guanajuato. 9 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Aarón Alberto Salas Montiel.

Nota: El Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 21, Tomo VII, enero de 2023, página 6943, con número de registro digital: 5835.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026197**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de marzo de 2023 10:27 horas	<b>Tesis:</b> III.1o.A.8 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN III, INCISO D), 61 Y 62, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES POR HABER SIDO ÉSTE ABROGADO, SI NO SE DEMUESTRA QUE DURANTE SU VIGENCIA NO SE CAUSARON PERJUICIOS AL QUEJOSO.**

Hechos: La autoridad responsable interpuso recurso de revisión contra la sentencia del Juez de Distrito que concedió el amparo contra los artículos 29, fracción III, inciso d), 61 y 62, fracción I, del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, reformados mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2021, al considerar que se actualiza la causal de improcedencia por cesación de efectos del acto reclamado prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues dicho reglamento fue abrogado por la expedición del vigente, publicado en el medio de difusión oficial referido el 10 de agosto de 2022.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza la causal de improcedencia por cesación de efectos del acto reclamado respecto de los artículos 29, fracción III, inciso d), 61 y 62, fracción I, del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores por haber sido éste abrogado, si no se demuestra que durante su vigencia no produjeron consecuencias materiales en perjuicio del quejoso.

Justificación: Lo anterior es así, porque si bien fue abrogado el reglamento que contiene los artículos reclamados, lo cierto es que éstos corresponden al tipo de normas estigmatizadoras, por contener un mensaje perceptible objetivamente – explícito e implícito– del que existe un juicio de valor negativo mediante la indicación de los elementos de contexto de los símbolos utilizados, la voluntad del legislador, la historia de discriminación, etcétera, que permite afirmar al promovente del amparo que constituyen un mensaje negativo que utiliza un criterio de clasificación sospechoso, en términos del artículo 1o. de la Constitución General, del cual el quejoso es destinatario por pertenecer al grupo identificado por alguno de esos elementos (investigadores que prestan sus servicios en instituciones privadas) y guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyección del mensaje, en tanto se reclaman las normas como autoaplicativas; luego, si los preceptos referidos estuvieron vigentes durante todo el trámite del juicio de amparo, encuentra un fin práctico el fallo protector, precisamente para evitar que ante esa circunstancia pueda pervivir un acto que ya se hubiese emitido o que se emita alguno con base en aquéllos en perjuicio del quejoso, quien no estaba obligado a demostrar acto de aplicación alguno, dada su naturaleza autoaplicativa. En consecuencia, no es factible considerar que han cesado de manera total los efectos de las normas reclamadas, si no se demuestra que no produjeron durante su vigencia alguna consecuencia material en perjuicio del quejoso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo en revisión 524/2022. Directora General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y otras. 8 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026198**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de marzo de 2023 10:27 horas	<b>Tesis:</b> II.2o.P.16 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**CRITERIO DE OPORTUNIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 256 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL JUEZ DE CONTROL DEBE RESOLVER SOBRE LAS CONSECUENCIAS PROCESALES DE SU APLICACIÓN EXCEPCIONAL EN ASUNTOS JUDICIALIZADOS.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el quejoso (vinculado a proceso por delito grave y bajo la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa) señaló como acto reclamado la negativa del Juez de Control de aplicar un criterio de oportunidad dentro de su proceso penal, por el hecho de que el delito respecto del que se pretendió aplicar no era de aquellos considerados como de "bagatela", sino de un marcado impacto social o de mayor gravedad. El Juez de Distrito negó la protección constitucional, por lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los criterios de oportunidad, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, pueden aplicarse hasta antes del auto de apertura a juicio; sin embargo, de una interpretación sistemática de los artículos 256 y 257 del mismo código, se colige que cuando su aplicación puede impedir el "ejercicio de la acción penal" es evidente que, por regla general, aquéllos encuentran su momento apropiado para su ejercicio unilateral y totalmente autónomo e independiente bajo la responsabilidad del Ministerio Público, antes de judicializar la carpeta de investigación, pues es en ese momento cuando la Fiscalía tiene el carácter de autoridad para tales efectos y puede impedir o extinguir bajo su criterio unilateral el posible ejercicio de la acción penal; no obstante, en la diversa hipótesis de que se puede hacer valer hasta antes del auto de apertura a juicio, se debe considerar como un supuesto de excepción que necesariamente tendrá que ser ventilado para su potencial aplicación ante el Juez de Control correspondiente, lo cual no significa que el Ministerio Público deje de ser el titular de esa facultad de decidir sobre el otorgamiento de los criterios de oportunidad, sino que es necesaria, por la etapa procesal en la que se está actuando, la intervención del Juez de Control, para que sea éste el que determine las consecuencias procesales derivadas de la decisión ministerial de aplicar el criterio después de judicializar.

Justificación: Del análisis teleológico y sistemático de la fracción V del artículo 256, en relación con el párrafo segundo del artículo 257, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de los artículos 304, fracción III y 331, fracción IV, del mismo ordenamiento, se advierte que si bien puede plantearse por la Fiscalía la potencial aplicación de un criterio de oportunidad en favor de una persona respecto de la que ya se ejerció la acción penal al judicializar el asunto y hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio; en ese caso tendrá que ser el Juez el que resuelva sobre la procedencia de las posibles consecuencias dentro del procedimiento que ya obra instaurado (incluso si se hubiese dictado auto de vinculación a proceso), las cuales no se advierten suficiente y claramente reguladas en el código referido, lo que implica un vacío o ausencia de normatividad que genera un dilema que, en su caso, debe ser resuelto por el órgano jurisdiccional, sobre todo de orden constitucional, ante la problemática de interpretar y aplicar los aludidos preceptos que

## Semanario Judicial de la Federación

---

se invocan en el caso concreto, como necesariamente concurrentes para dilucidar en el juicio de amparo la expectativa de la aplicabilidad sin vulneración de los derechos de los involucrados que se ubiquen frente a los actos de autoridad que se pronuncien al respecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 25/2022. 28 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Moisés Malvaez Mercado.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026199**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de marzo de 2023 10:27 horas	<b>Tesis:</b> II.2o.P.15 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**CRITERIO DE OPORTUNIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 256 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SU NATURALEZA PECULIAR Y APLICACIÓN EXCEPCIONAL BASADA EN UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA EN ASUNTOS JUDICIALIZADOS, EN FAVOR DE QUIEN YA FUE VINCULADO A PROCESO POR DELITO GRAVE.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el quejoso (vinculado a proceso por delito grave y bajo la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa) señaló como acto reclamado la negativa del Juez de Control de aplicar un criterio de oportunidad dentro de su proceso penal, por el hecho de que el delito respecto del que se pretendió aplicar no era de aquellos considerados como de "bagatela", sino de un marcado impacto social o de mayor gravedad. El Juez de Distrito negó la protección constitucional, por lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la institución del criterio de oportunidad en México admite dos supuestos diversos, uno de tipo ordinario y otro de aplicación excepcional, el cual está previsto en la fracción V del artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Ahora bien, esa excepcionalidad deriva de que no se rige por los criterios de que el delito sea de una pena menor a cinco años, que se haya reparado el daño, de ser procedente o, en general, que se trate de delitos considerados doctrinariamente como de "bagatela"; además de que también puede operar en cualquier momento antes del auto de apertura a juicio, entre otros supuestos. No obstante, a pesar de reconocer esa decisión legislativa de política criminal diferenciada (cuya constitucionalidad no se ha cuestionado como parte del sistema acusatorio), hasta el momento no encuentra un suficiente desarrollo normativo; sin embargo, ante la eventualidad de su aplicación potencial se hace necesario hacer una interpretación sistemática de los artículos 256, fracción V y 257, en relación con los diversos 304, fracción III y 331, fracción IV, todos del citado código, para factibilizar su aplicabilidad en favor de la persona que ya fue vinculada a proceso por delito grave.

Justificación: La posibilidad de otorgar criterios de oportunidad tratándose de delitos graves, de alto impacto o cuya persecución es de interés público (incluso de seguridad nacional), como los de delincuencia organizada, o bien, para obtener declaraciones de "colaboradores" y perseguir a terceros (a pesar de ser delitos de gravedad y con penas muy elevadas), atribuibles al eventual beneficiado del criterio de oportunidad, en principio, no son cuestiones que correspondan con la naturaleza ordinaria que doctrinal, constitucional y legalmente se reconoce a esa institución, ni tampoco con la finalidad y teleología plasmada en la exposición de motivos que dio pauta a la incorporación de la institución procesal en comento a partir de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, que fue para que dejando de perseguir delitos de "bagatela" (no graves), se eficientizara la persecución del resto de los delitos, en especial aquellos de mucha gravedad e impacto social. No obstante, es claro que esas disposiciones que reconocen un supuesto de excepción, existen como parte del marco legal positivo y aplicable, lo que genera una expectativa de la validez de su

## Semanario Judicial de la Federación

---

aplicación, es decir, que también se prevé la procedencia legal de ese tipo de criterio de oportunidad. Por ese motivo, es que debe reconocerse que en el sistema penal mexicano coexisten esas dos vertientes o connotaciones respecto de las características, condiciones, limitaciones y alcances de los referidos criterios de oportunidad. Una de carácter ordinario o coincidente con la regla general de su comprensión y supuestos de aplicación conforme a la doctrina y el orden constitucional y normativo; y otra que excepcionalmente se recoge y describe como factible en términos (aunque ambiguos) de los artículos 256, fracción V y 257 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por tanto, ante la pretensión de aplicación legalmente posible del criterio de oportunidad planteada ante el Juez, en casos de excepción (como cuando se trata de delitos de alto impacto o mayor gravedad en los que ya se judicializó el asunto y se vinculó a proceso al sujeto a quien se dirige), se requiere de una interpretación sistemática que involucre, además, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 304, fracción III y 331, fracción IV, del mismo cuerpo normativo, pues de lo contrario se estaría ante una omisión legislativa irresoluble.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 25/2022. 28 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Moisés Malvaez Mercado.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026200**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 24 de marzo de 2023 10:27 horas	<b>Tesis:</b> II.2o.P.13 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**CRITERIOS DE OPORTUNIDAD. DIFERENCIA ENTRE LOS DE APLICACIN ORDINARIA Y EXCEPCIONAL ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 256 DEL CDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el quejoso (vinculado a proceso y bajo la medida cautelar de prisin preventiva oficiosa) sealó como acto reclamado la negativa del Juez de Control de aplicar un criterio de oportunidad dentro de su proceso penal, por el hecho de que el delito respecto del que se pretendió aplicar no era de aquellos considerados como de "bagatela", sino de un marcado impacto social o de mayor gravedad. El Juez de Distrito negó la proteccin constitucional, por lo que interpuso recurso de revisin.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el sistema procesal penal mexicano el criterio de oportunidad abarca dos hiptesis diferentes: una que corresponde con lo que la teorfa considera como lo "ordinario", que se refiere a montos de reducida penalidad (delitos de poca monta, o considerados doctrinariamente como de "bagatela"), y otra derivada de la fraccin V del artculo 256 del Codigo Nacional de Procedimientos Penales, que evidencia el reconocimiento del criterio de oportunidad y su aplicabilidad a casos diferentes en los que no se atiende a la naturaleza del delito ni a su penalidad como un factor que, de inicio, impida su concesin.

Justificacin: El criterio de oportunidad en Mxico podemos definirlo en unos supuestos como de aplicacin ordinaria y en otros excepcional, por escapar a los parámetros propios de la doctrina mayoritaria que suele identificar dicha institucin con supuestos caracterizados por tratarse de delitos de poca gravedad o menor impacto social. No obstante, el Codigo Nacional de Procedimientos Penales, por marcadas razones de poltica criminal dirigida a lograr herramientas para la persecucin efectiva de otra clase de delitos de mayor impacto y trascendencia para el sistema integral de justicia punitiva, establece en la fraccin V de su artculo 256 el supuesto especifico de excepcin que pretende alcanzar justificacin precisamente en tal finalidad.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo en revisin 25/2022. 28 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jos Nieves Luna Castro. Secretario: Moiss Malvaez Mercado.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

**Registro: 2026201**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de marzo de 2023 10:27 horas	<b>Tesis:</b> II.2o.P.14 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**CRITERIOS DE OPORTUNIDAD. NATURALEZA Y CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LOS CONSIDERADOS POR EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y LA DOCTRINA COMO DE CARÁCTER ORDINARIO.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el quejoso (vinculado a proceso y bajo la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa) señaló como acto reclamado la negativa del Juez de Control de aplicar un criterio de oportunidad dentro de su proceso penal, por el hecho de que el delito respecto del que se pretendió aplicar no era de aquellos considerados como de "bagatela", sino de un marcado impacto social o de mayor gravedad. El Juez de Distrito negó la protección constitucional, por lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el sistema procesal penal mexicano recoge conforme a la doctrina, la Constitución General y la exposición de motivos del Código Nacional de Procedimientos Penales, un tipo de criterio de oportunidad que podemos denominar "ordinario" el cual, conforme al párrafo séptimo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 256 y 257 del Código Nacional de Procedimientos Penales (con excepción de la fracción V del artículo 256), exige ciertas condiciones relativas a que iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en ella conforme a las disposiciones normativas de cada Fiscalía, el Ministerio Público podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en su aplicación, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido y se trate de delitos cuya pena no exceda de ciertos límites. De igual manera, se prevé la restricción de que no podrá aplicarse en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, violencia familiar, ni tratándose de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público. Asimismo, se plantea que el Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con el citado código, así como que podrán ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio; y que deberán ser autorizados por el fiscal o por el servidor público en quien se delegue esa facultad, en términos de la normatividad aplicable.

Justificación: Por regla general, los criterios de oportunidad de carácter ordinario se refieren a una forma de atenuación del principio de oficialidad en el ejercicio de la acción penal y consecuente persecución obligada de los delitos, por ser una cuestión de orden público e interés social, por lo que se trata de una facultad excepcional y limitada de aquellos supuestos en los que, por diversas razones, como la poca gravedad del delito; reducida penalidad aplicable; razones de humanidad por consecuencias del delito en el sujeto activo; naturaleza culposa y leve del delito imputado; desproporcionalidad de consumo de recursos de todo tipo, en comparación con la utilidad derivada de la potencial aplicación de las penas, entre otros casos; en realidad no se justifica razonablemente la persecución de esos eventuales hechos delictivos (conocidos en la doctrina como de "bagatela"), a pesar del impacto de saturación y afectación por obstaculizar la mejor y debida

## Semanario Judicial de la Federación

---

investigación ministerial de otro tipo de delitos (de mayor gravedad), cuya persecución es de mayor interés público, por su trascendencia e impacto social. Es por eso que el criterio de oportunidad así entendido, tiene límites y condiciones, como el cuántum de la pena (menor a cinco años), haber garantizado el pago de la reparación del daño (en el caso de que así lo requiera), y otras características que evidencien el por qué se justifica su aplicación sin abusos o arbitrariedades que conduzcan a la impunidad formalizada. Además, al tratarse de una facultad otorgada a las Fiscalías y consistir en la abstención y suspensión del ejercicio de la acción penal, con la posibilidad de decidir sobre la extinción definitiva, por razones obvias, el lapso en el que actuando como autoridad para esos efectos es precisamente la Fiscalía la que la aplica, tal temporalidad, por regla general, no podría ser otra que aquella que va del inicio de la investigación no judicializada hasta antes de ejercer la acción penal, precisamente mediante la judicialización, pues a partir de ese momento es únicamente el Juez el que para efecto de la rectoría del procedimiento tiene carácter de autoridad. Siendo esencialmente esas las peculiaridades del que puede denominarse como criterio de oportunidad en su connotación ordinaria.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 25/2022. 28 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Moisés Malvaez Mercado.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026202**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de marzo de 2023 10:27 horas	<b>Tesis:</b> XXIV.1o. J/1 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU DESECHAMIENTO EN EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS NO PROVIENEN DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, POR DERIVAR DE UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN (CANCELACIÓN DE UNA LICENCIA SINDICAL A UN TRABAJADOR DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 54/2012 (10a.)].**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la parte quejosa señaló como actos reclamados de diversas autoridades responsables integrantes del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit –como trabajadora de base de dicho ente administrativo– el requerimiento realizado para reincorporarse a sus labores derivado de la cancelación de una licencia sindical que se le había otorgado, de lo contrario no le sería pagado su sueldo ni prestaciones. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al considerar que no era la vía para reclamar actos derivados de la relación patrón-empleado que existía entre dicho Ayuntamiento y la justiciable. Contra esa determinación aquélla interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el desechamiento de la demanda de amparo indirecto en el auto inicial de trámite, cuando los actos reclamados no provienen de una autoridad para efectos de la procedencia del juicio, por derivar de una relación de coordinación (cancelación de una licencia sindical a un trabajador de base al servicio del Estado).

Justificación: El artículo 113 de la Ley de Amparo dispone que las causas de improcedencia necesariamente deben superarse y su invocación en el auto inicial sólo es válida cuando su notoriedad sea manifiesta e indudable. En ese sentido, si el Juez de Distrito –en esa actuación– encuentra –más allá de toda duda– al analizar la naturaleza de los actos reclamados de las autoridades responsables, que no derivan de una actuación de imperio, sino del requerimiento realizado a la quejosa que se encuentra en comisión sindical a reincorporarse a sus labores, o de lo contrario no le sería pagado su sueldo ni prestaciones durante el tiempo que durara su comisión, entonces, dicha relación es de coordinación (burocrática/laboral), la cual no puede ni debe considerarse como de supra a subordinación para efectos de la procedencia del juicio de amparo, pues conforme a sus notas distintivas la controversia de dicho requerimiento debe ventilarse ante la potestad común competente, como cuestión de fondo propia de su jurisdicción y no ante la justicia constitucional inmediatamente. En consecuencia, procede desechar la demanda de amparo, sin que con ello se desatienda la tesis de jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.", en virtud de que no es un criterio genérico aplicable a cualquier juicio de amparo, sino que versa, específicamente, sobre aquellos en los que se reclamó el acuerdo que autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía

## Semanario Judicial de la Federación

---

eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas; por ende, ello no impide que los Jueces de Distrito determinen desde el auto que recae a la presentación de la demanda, si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Queja 296/2022. 7 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Dominga García Flores.

Queja 168/2022. 21 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Nadia Santos Ramírez.

Queja 175/2022. 28 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Norma Leticia Parra García.

Queja 159/2022. 8 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Graciela Azpilcueta Morales.

Queja 208/2022. 8 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Graciela Azpilcueta Morales.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo 2, junio de 2016, página 829, con número de registro digital: 2011888.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026203**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de marzo de 2023 10:27 horas	<b>Tesis:</b> VI.1o.T.1 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO SUSTENTADO EN LOS INFORMES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES RENDIDOS CON MOTIVO DE UNA PREVENCIÓN, ES CONTRARIO A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.**

Hechos: El Juez Federal requirió informes a las autoridades responsables y, con base en los documentos que remitieron en su cumplimiento desechó la demanda de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que resulta contrario a las normas del procedimiento del juicio constitucional sustentar el desechamiento de la demanda de amparo indirecto en los informes que rindan las autoridades responsables con motivo de una prevención.

Justificación: De los artículos 112 a 115 de la Ley de Amparo se advierte que la facultad del Juez para prevenir al promovente antes de admitir la demanda tiene el propósito de lograr un mejor proveer y dilucidar una posible oscuridad, irregularidad u omisión del escrito inicial; por tanto, dicha atribución no puede emplearse para requerir informes o documentos a las autoridades responsables y con éstos justificar su desechamiento, aun cuando lo sustenten en la necesidad de proveer respecto de la suspensión del acto reclamado, pues ello constituye una práctica contraria a las citadas normas reglamentarias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 85/2022. José Alfonso Gregorio Cortés Zamora. 7 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Diana Berenice Gil Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026204**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de marzo de 2023 10:27 horas	<b>Tesis:</b> I.4o.P.11 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**DESCUBRIMIENTO PROBATORIO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA DEFENSA TIENE LA CARGA DE LLEVAR EL REGISTRO DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN QUE REALICE Y, EN CASO DE ESTAR RELACIONADOS CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE OFRECERÁ EN LA ETAPA INTERMEDIA, DESCUBRIRLOS PARA QUE LAS PARTES PUEDAN ALEGAR ALGUNA CAUSA DE EXCLUSIÓN PROBATORIA EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA O PREPARAR OPORTUNAMENTE SU EXAMEN Y CONTRAEXAMEN EN EL JUICIO ORAL.**

Hechos: En la audiencia intermedia el Juez de Control excluyó las testimoniales ofrecidas por la defensa del acusado, al considerar que no realizó su descubrimiento probatorio en la forma y plazos establecidos en los artículos 337 y 340 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que no entregó al Ministerio Público copia de las entrevistas realizadas a sus testigos; decisión que fue confirmada en apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para cumplir con el principio de contradicción que rige al proceso penal acusatorio, la defensa del acusado tiene la carga de llevar el registro de los actos de investigación que realice y, en caso de estar relacionados con algún medio probatorio que ofrecerá en la etapa intermedia, descubrirlos a su contraparte a través de la entrega material de la copia de las entrevistas, informes periciales o documentales, así como dar acceso a la evidencia material que pretenda ofrecer para ser desahogada en el juicio oral, lo cual debe realizarse dentro de los plazos establecidos para tal efecto, a fin de que las partes puedan alegar alguna causa de exclusión probatoria en la audiencia intermedia, o bien, preparar oportunamente su examen y contraexamen en el juicio oral.

Justificación: El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el proceso penal acusatorio se regirá, entre otros, por el principio de contradicción que instituye, entre otras cosas, que las partes deben conocer los medios de prueba para estar en posibilidad de controvertirlos y contradecirlos. Por su parte, el artículo 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales regula el descubrimiento probatorio que consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso los medios de prueba que pretenden ofrecer en la audiencia de juicio oral. Para el acusado y su defensa consiste en entregar materialmente copia de los registros y acceso a las evidencias materiales que ofrecerán en la audiencia intermedia, con costo a cargo del Ministerio Público, dentro del plazo que establece el artículo 340 de la legislación citada. En ese sentido, la defensa del imputado tiene la obligación de llevar el registro de los actos de investigación que realice y, en caso de tener relación con algún medio probatorio que ofrezca en la etapa intermedia, descubrirlos a su contraparte a través de la entrega material de la copia de las entrevistas realizadas a sus testigos y, de ser documentales o periciales, compartir copia de esos documentos y del informe pericial respectivo, así como permitir el acceso a la evidencia material que pretenda ofrecer para ser desahogada en el juicio oral, a fin de que las partes, en atención al principio de contradicción, puedan alegar alguna causa de exclusión probatoria en la audiencia intermedia, o bien, preparar oportunamente su examen y contraexamen en el juicio oral.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 244/2022. 1 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Isabel Cristina Porras Odriozola.  
Secretaria: Almendra Luminita Velázquez Tolentino.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026205**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de marzo de 2023 10:27 horas	<b>Tesis:</b> I.5o.T.45 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**DISCRIMINACIÓN LABORAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL TRABAJADOR DEMUESTRA LA FALTA DE INSCRIPCIÓN ANTE EL IMSS E INFONAVIT EN CONJUNCIÓN CON LAS EVASIVAS DE LA PATRONAL A REINSTALARLO, DERIVADO DE UNA OFERTA DE TRABAJO INCUMPLIDA, LO QUE DA LUGAR A UNA MEDIDA REPARATORIA EN SU FAVOR.**

Hechos: Un trabajador reclamó discriminación en su demanda laboral, porque no le fue reconocida su calidad como tal desde el inicio de la relación de trabajo. La Junta negó la existencia de ese reclamo por falta de elementos para comprobarlo, pero determinó que había discriminación derivada de la conducta procesal de la demandada por el ofrecimiento reiterado de la oferta de trabajo, propuesta tanto en el juicio laboral de origen como en diversos expedientes laborales que tuvo la responsable al momento de resolver, lo que evidenció la intención de revertir la carga probatoria, violentando así el derecho del actor como trabajador a la estabilidad en el empleo, que atenta contra el principio de igualdad con el resto de los trabajadores de la demandada; no obstante que la Junta determinó la existencia de discriminación por la conducta procesal de la empleadora, se abstuvo de imponer medidas reparatorias.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el trabajador demuestra la falta de inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en conjunción con las evasivas de la patronal a reinstalarlo, derivado de una oferta de trabajo incumplida, se actualiza el acto de discriminación laboral en su perjuicio, lo que da lugar a una medida reparatoria en su favor.

Justificación: Ello es así, porque el párrafo tercero del artículo 1o. de la Carta Magna contempla la inclusión plena y explícita de los derechos humanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la reparación del daño, al establecer principios, obligaciones y deberes del Estado en la materia para resarcir tales agravios en la persona que resiente la afectación. Asimismo, para la operación del principio pro persona en el resarcimiento de los daños, es necesario tener presente la normatividad vinculada a los derechos humanos y a los derechos de las víctimas, como la Ley General de Víctimas, específicamente sus artículos 4, 6, fracciones VI, X y XXI, 26 y 64, fracción II, administrados con la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 2o., 3o., 28-B, 56 y 133 los que, de un estudio sistemático, concluyen como parte de las conductas prohibidas a la discriminación, como violación a los derechos humanos, entre los que están los derechos laborales. Dicha transgresión justifica el derecho de las víctimas a ser reparadas sus afectaciones de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Motivos que encuentran respaldo en los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. IV/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. EL JUZGADOR PODRÁ IMPONER MEDIDAS REPARATORIAS DE CARÁCTER DISUASORIO PARA PREVENIR FUTURAS ACTUACIONES CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO." y en la jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O

## Semanario Judicial de la Federación

JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.", que grosso modo disponen que en caso de existencia de discriminación en el ámbito laboral, las personas juzgadoras podrán imponer medidas reparatorias con efecto disuasorio para prevenir futuras conductas contrarias al principio de igualdad. Algunas opciones las contempló la citada Sala del Alto Tribunal al resolver el amparo directo en revisión 5490/2016, en el que sostuvo que la indemnización debe individualizarse, atendiendo a diversos rubros, y que complementados con las obligaciones en materia laboral, puede plantearse de la siguiente manera: i) La naturaleza y extensión de los daños causados, es decir, si son físicos, mentales o psicoemocionales; ii) La posibilidad de rehabilitación de la persona afectada. Deberá determinarse si la discriminación generó alguna disminución en las capacidades orgánico-funcionales de la persona trabajadora; iii) La pérdida de oportunidades, en particular las de acceso al empleo, ascensos, incremento de salario y prestaciones sociales; iv) Los daños materiales, incluidos los ingresos y el lucro cesante, en cuya situación se insertan los casos de no contratación, ascenso o despidos por motivos de discriminación, pues en todos esos casos la consecuencia se traduce en dejar de percibir un salario por la no contratación o despido, o la falta de incremento en el salario en los casos de falta de ascensos por discriminación; v) Los perjuicios inmateriales; vi) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales; vii) El nivel o grado de responsabilidad de las partes; y, (viii) La capacidad económica del responsable. Cabe precisar que en el título dieciséis, denominado responsabilidades y sanciones, de la Ley Federal del Trabajo, se ubica el artículo 994, fracción VI, que contempla la imposición de multa en un rango de 250 a 5000 veces el salario mínimo general, para el empleador en caso de conducta discriminatoria, sanción que debe imponer la autoridad laboral solamente para castigar el actuar de especial gravedad, y para prevenir futuras actuaciones contrarias al principio de igualdad de trato. Sin embargo, tal medida es adicional a la retribución económica que debe recibir el trabajador afectado por la indebida actuación del empleador, aun cuando la legislación laboral con la que se resuelve el asunto no contempla una compensación expresa a favor del obrero; de ahí que se estima válido que la responsable imponga también dicha indemnización, tomando como base para la cuantía los parámetros legales contenidos en el precepto en cita, para resarcir el agravio del afectado.

### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 732/2022. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretario: César Adrián González Cortés.

Nota: Las tesis aislada 1a. IV/2015 (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 23 de enero de 2015 a las 9:00 horas y 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 14, Tomo I, enero de 2015, página 756 y 41, Tomo I, abril de 2017, página 752, con números de registro digital: 2008259 y 2014098, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026206**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de marzo de 2023 10:27 horas	<b>Tesis:</b> IX.1o.C.A. J/1 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. CUANDO SE ADUCE TENER INTERÉS JURÍDICO, ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO, AL EXIGIR EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

Hechos: Las quejas promovieron juicios de amparo indirecto contra diversos actos administrativos. El Juez de Distrito desechó la demanda al considerar que se debió tramitar previamente el juicio contencioso administrativo federal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al exigir el artículo 28, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, cuando se alega tener interés jurídico se actualiza una excepción al principio de definitividad, por lo que previamente a promover el juicio de amparo es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 107, fracción IV, de la Constitución General establece que en materia administrativa será necesario agotar los medios de defensa ordinarios, siempre que conforme a las leyes que los prevean se puedan suspender los efectos de los actos reclamados, con los mismos alcances de la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que ésta consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional; sin embargo, el artículo 28, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que para otorgar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado se requiere que los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado sean de difícil reparación, requisito que ya no se exige en la Ley de Amparo vigente en los casos en que se alega tener interés jurídico, como se advierte de la tesis de jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por consiguiente, dado que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado cuando el promovente aduce contar con interés jurídico, es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo federal antes de acudir al amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

Queja 427/2022. Ma. Andrea García Rodríguez. 24 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Vega Turrubiarres, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rodolfo Ocejo Lambert.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Queja 425/2022. Edgar Emmanuel Badillo Romero. 7 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Vega Turrubiarres, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Luis Rueda Vásquez.

Queja 517/2022. Valeo Sistemas Eléctricos, S.A. de C.V. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Arturo Garzón Orozco. Secretaria: Marina Ivonne San Román Casas.

Queja 579/2022. Héctor Rolando Muñiz Martínez. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Arturo Garzón Orozco. Secretaria: Marina Ivonne San Román Casas.

Queja 652/2022. Carmen Patricia Castañeda Torres. 16 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Arturo Garzón Orozco. Secretaria: Marina Ivonne San Román Casas.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORGUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 82, Tomo I, enero de 2021, página 9, con número de registro digital: 2022619.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026207**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de marzo de 2023 10:27 horas	<b>Tesis:</b> III.Io.A.12 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**HABER DE RETIRO DE LAS PERSONAS JUZGADORAS DEL ESTADO DE JALISCO. EL CONGRESO, EL GOBERNADOR Y LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DE LA ENTIDAD, DEBEN SER AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE LO CONCEDE PARA EL EFECTO DE QUE SE LES PAGUE.**

Hechos: El Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco autorizó el pago del haber de retiro a personas juzgadoras que terminaron su encargo, quienes al no recibirlo en forma y tiempo promovieron juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito se los concedió para el efecto de que les fuera entregado; sin embargo, el Consejo referido argumentó que no lo entregó porque la Secretaría de la Hacienda Pública Estatal eliminó la partida presupuestal correspondiente y el gobernador omitió añadirla al Presupuesto de Egresos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Congreso, el gobernador y la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, aun cuando no hayan sido señalados como responsables, deben ser autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia de amparo, cuando éste se conceda para el efecto de que se les pague el haber de retiro a las personas juzgadoras de dicha entidad.

Justificación: Lo anterior, porque el haber de retiro es uno de los elementos de rango constitucional que debe tomarse en cuenta para salvaguardar la autonomía e independencia judiciales y cuyo pago es ineludible. Así, en la tesis de jurisprudencia P./J. 112/2010, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ponderó que el nombramiento de Juez no es vitalicio, sino temporal y, por ello, se incorporó a su esfera jurídica el derecho a recibir ese haber de retiro; asimismo, ha determinado que el hecho de que no sea prevista una partida presupuestal no puede ser excusa para que no se cumpla con una sentencia de amparo. Ahora, toda vez que en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cumplimiento de las sentencias de amparo no queda al arbitrio de las autoridades responsables, dado que su omisión acarrea –entre otras– la destitución en el cargo y consignación, sumado al hecho de que el pago del haber de retiro es una obligación inexcusable, del artículo 197 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 35, fracción IV y 57 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 17, 43, 53 y 78 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, se colige que es obligación del Poder Judicial del Estado de Jalisco incluir en su proyecto de presupuesto o de ampliación del presupuesto ya autorizado, una partida presupuestal especial para cumplir con las sentencias de amparo, por lo que a fin de que queden debidamente cumplidas, debe vincularse a su cumplimiento al Congreso, al gobernador y a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, al ser quienes tienen facultades expresamente conferidas para realizar las acciones tendentes a programar, presupuestar y aprobar una partida especial para hacer frente a los pasivos generados por el cumplimiento de las ejecutorias pronunciadas en los juicios de amparo, cuyo pago es inexcusable, como es el caso del pago del haber de retiro, al constituir un componente directo de las garantías constitucionales de la función jurisdiccional. Sin que lo anterior se oponga a los

## Semanario Judicial de la Federación

artículos 126 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 115 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 47, 48 y 53 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, ya que si bien las dependencias gubernamentales se encuentran impedidas para realizar erogaciones que no consten en los presupuestos o que no sean aprobadas por el Poder Legislativo so pena de incurrir en responsabilidad, lo cierto es que las autoridades responsables y las vinculadas tienen sus facultades expeditas para seguir los procedimientos constitucionales y legales necesarios para autorizar el ejercicio de esos recursos y hacer frente a la obligación de pago que tienen frente a la parte quejosa.

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 474/2022. Delegada de las autoridades responsables del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco. 18 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: José Guadalupe Castañeda Ramos.

Amparo en revisión 560/2022. Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco y otras. 23 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Gabriel de Jesús Montes Chávez.

Amparo en revisión 597/2022. Delegada de las autoridades responsables del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco. 5 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 112/2010, de rubro: "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LA AUSENCIA DE NORMAS QUE REGULEN EL HABER POR RETIRO, REFERIDO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 2815, con número de registro digital: 163090.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026208**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de marzo de 2023 10:27 horas	<b>Tesis:</b> XXIII.2o.1 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA DEL DELITO LO PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO AL IMPUTADO, SI OMITIÓ INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN Y SÓLO LO HIZO EL MINISTERIO PÚBLICO –LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS ABROGADA– (APLICACIÓN POR ANALOGÍA E IDENTIDAD DE RAZÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 92/2010).**

Hechos: Al resolver el recurso de apelación interpuesto sólo por el Ministerio Público contra el auto de no vinculación a proceso dictado al imputado, la Sala determinó confirmar la sentencia recurrida y en su contra la víctima del delito promovió juicio de amparo indirecto, el cual se declaró improcedente, al estimarse actualizada la causa prevista en el artículo 61, fracción XIII, en relación con los diversos 63, fracción V y 217, todos de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado es consecuencia de otro consentido. Ello, en virtud de que la quejosa, previamente a instar la acción constitucional, debió interponer el recurso de apelación previsto en el artículo 467, fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de contenido similar al artículo 450, fracción V, del Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas (abrogado), el cual debió aplicarse en el caso particular, en atención a la fecha en que ocurrieron los hechos delictivos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el juicio de amparo indirecto promovido por la víctima del delito contra la resolución que confirma el auto de no vinculación a proceso dictado al imputado es improcedente, si omitió interponer en su contra el recurso de apelación previsto en el artículo 450, fracción V, del Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas (abrogado) y sólo lo hizo el Ministerio Público.

Justificación: Lo anterior, porque de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 116, 151, 437 y 450 del Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas (abrogado), la víctima está legitimada para impugnar el auto de no vinculación a proceso emitido por el Juez de Control, en la inteligencia de que si bien al Ministerio Público le corresponde el monopolio de la persecución e investigación de los delitos, lo que implica que es el único órgano competente para formular e impulsar la acusación delictiva, per se, ello no significa que la propia víctima no pueda coadyuvar en el proceso, así como impugnar las resoluciones respectivas. Además, de conformidad con los artículos 5o., 107 y 170 de la Ley de Amparo, es válido estimar que ésta no faculta al Ministerio Público para que promueva el juicio de amparo indirecto en favor de la víctima, situación que reafirma el hecho de que es el titular de la acción persecutoria y representante social, pero no sustituye a la víctima. Consecuentemente, para impugnar la legalidad de un auto de no vinculación a proceso, la víctima del delito sí está obligada a interponer el recurso de apelación previsto en el artículo 450, fracción V, mencionado (de texto análogo al artículo 467, fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales), previamente a promover el juicio de amparo indirecto, en atención a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 92/2010, de la Primera Sala de la Suprema

## Semanario Judicial de la Federación

---

Corte de Justicia de la Nación, aplicable por analogía e identidad de razón, de rubro: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL OFENDIDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO, EN LO RELATIVO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, CUANDO AQUÉLLA CONFIRMÓ LO RESUELTO POR EL JUEZ NATURAL, Y SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE NUEVO LEÓN)."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 544/2022. 5 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Mario Ángel Luévano Bocanegra.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 92/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 37, con número de registro digital: 162937.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026209**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de marzo de 2023 10:27 horas	<b>Tesis:</b> XXIV.1o.7 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY AGRARIA. ES INNECESARIO AGOTAR ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE RECLAMAN ACTOS OMISIVOS O NEGATIVOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, AL SER DICHO PRECEPTO OBJETO DE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL, LO QUE CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.**

Hechos: La parte actora obtuvo sentencia favorable en un juicio agrario, pero promovió juicio de amparo indirecto contra la negativa de ejecutarla por el Tribunal Unitario Agrario y, en consecuencia, contra la negativa tanto de inscribir dicha sentencia en el Registro Agrario Nacional, como de la expedición de los certificados de derechos agrarios correspondientes. El Juez de Distrito desechó la demanda con base en que no agotó el principio de definitividad; contra dicha determinación interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es innecesario agotar la inconformidad prevista en el artículo 191 de la Ley Agraria, previamente a promover el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman actos omisivos o negativos de ejecución de una sentencia, al ser dicho precepto objeto de una interpretación adicional respecto de la procedencia de ese medio de impugnación, que puede tener resultados diferentes, lo que constituye una excepción al principio de definitividad que prevé el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque la fracción III, inciso b), del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que –en materia administrativa– el amparo sólo procederá, entre otros casos, contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que, en su caso, procedan. En ese sentido, la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo es improcedente cuando se reclamen resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas. En ese contexto, la interpretación literal –o gramatical– del artículo 191, penúltimo párrafo, de la Ley Agraria, lleva a considerar que la inconformidad procede única y exclusivamente contra los términos de la ejecución de la sentencia agraria, siendo la parte procesal que obtuvo sentencia favorable quien tiene la posibilidad de inconformarse. Por tanto, dicha porción normativa puede dar lugar a una interpretación gramatical y a una extensiva contra tal negativa, o sea contra actos omisivos o negativos de ejecución, al margen de que ése no fue el espíritu del legislador. Por consiguiente, procede entonces promover el juicio de amparo indirecto con base en la excepción a la regla del principio de definitividad, precisamente porque la procedencia del medio de defensa se sujeta a interpretación adicional; de ahí que el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso, en su caso, o acudir al juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Queja 119/2022. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: María Rocío Rivera Rico.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026210**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 24 de marzo de 2023 10:27 horas	<b>Tesis:</b> X.1o.T.3 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Comn	

**INCIDENTE DE INEJECUCIN DE SENTENCIA. EN EL PUEDE VERIFICARSE LA LEGALIDAD DE LAS MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN LA ETAPA DE EJECUCIN, SIEMPRE QUE NO HAYAN INTERPUESTO EL RECURSO DE QUEJA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE SE AFECTEN RESOLUCIONES SOBRE LAS CUALES IMPERE LA COSA JUZGADA.**

Hechos: En un incidente de inejecucin de sentencia declarado sin materia, de conformidad con las tesis de jurisprudencia P./J. 54/2014 (10a.) y P./J. 60/2014 (10a.), se procedi al anlisis del cumplimiento extemporneo y se estudi la legalidad de la multa impuesta a la autoridad responsable por parte del Juzgado de Distrito, la cual se determino dejar insubsistente.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los incidentes de inejecucin de sentencia puede analizarse la legalidad de las multas impuestas a las autoridades responsables en la etapa de ejecucin de las sentencias de amparo indirecto, siempre y cuando no las hubiesen impugnado mediante el recurso de queja, sin que ello implique que se afecten resoluciones sobre las cuales impere la cosa juzgada (por consentimiento ante la falta de impugnacin oportuna).

Justificacin: Conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 5/2020 (10a.), de ttulo y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, MEDIANTE EL CUAL IMPONE MULTA A LA AUTORIDAD POR NO ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, Y NO EL DIVERSO DE INCONFORMIDAD.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin estableci que contra las multas impuestas a las autoridades responsables por no acreditar el cumplimiento de las ejecutorias de amparo procede el recurso de queja previsto en el artculo 97, fraccin I, inciso e), de la Ley de Amparo, dado que ese acto es de naturaleza trascendental y grave, al tratarse de una carga econmica que impacta en el patrimonio de los funcionarios que no podran combatir directamente por otra va; sin embargo, en la ejecutoria de la cual surgi tal criterio reitero que los incidentes de inejecucin de sentencia constituyen el procedimiento especfico en el cual se resuelve lo atinente al cumplimiento de las sentencias de amparo y se analizan las causas justificadas por las cuales no se acat dentro de los plazos legales correspondientes, las justificaciones del cumplimiento extemporneo y, por ende, tambin se puede determinar la revocacin de multas impuestas de ese procedimiento, pero esto solamente como posibilidad, no como un mandato, lo que implica que tal incidente no constituye, en s mismo, un medio de impugnacin que permita la reparacin en una resolucin posterior. Motivo por el cual existen dos momentos procesales en los cuales puede analizarse la legalidad de las multas impuestas en el procedimiento de ejecucin de una sentencia de amparo: 1) mediante la interposicin del recurso de queja; o, 2) hasta la resolucin del incidente de inejecucin respectivo; los cuales no pueden coexistir por lo que se refiere a la misma multa impuesta, pues de interponerse el recurso de queja, lo que se decida en la ejecutoria respectiva deber prevalecer, al constituir cosa juzgada; pero si no se interpone lo conducente es que en el incidente de inejecucin se analice la legalidad de esa multa, sin que ese actuar implique que se afecten resoluciones consentidas ante

## Semanario Judicial de la Federación

---

la falta de impugnación oportuna, en tanto que ese análisis versa en función de las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito para examinar los procedimientos inherentes al cumplimiento de las ejecutorias, de conformidad con el artículo 193 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Incidente de inejecución de sentencia 3/2022. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Secretario: Ramón Sosa Olivier.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 54/2014 (10a.) y P./J. 60/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO." y "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS CASOS EN QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y/O VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO LO REALICEN DE MANERA EXTEMPORÁNEA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." y P./J. 5/2020 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 12, Tomo I, noviembre de 2014, páginas 19 y 7 y 79, Tomo I, octubre de 2020, página 21, con números de registro digital: 2007918, 2007912 y 2022221, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026211**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de marzo de 2023 10:27 horas	<b>Tesis:</b> III.1o.A.10 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL OFICIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) QUE RECTIFICA LA PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.**

Hechos: Una persona moral promovió juicio de nulidad contra el oficio a través del cual el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) rectificó la clase y prima de su seguro de riesgos de trabajo. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad lisa y llana al estimar que el instituto referido indebidamente reclasificó el grado de riesgo de la empresa; inconforme, éste interpuso recurso de revisión en el que argumentó que el acto señalado no es una resolución definitiva impugnabile a través del juicio contencioso administrativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el oficio del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual se rectifica la prima del seguro de riesgos de trabajo, es una resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: Lo anterior, conforme al artículo 3, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que la resolución referida contiene la voluntad definitiva de la administración pública de reclasificar la prima de seguro y, además, fija una cantidad líquida a pagar, producto de una revisión oficiosa por parte de la autoridad fiscalizadora. Máxime que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 136/2012 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS QUE VERSAN SOBRE EL FONDO DE RESOLUCIONES QUE DETERMINAN O MODIFICAN EL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS PARA EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, O BIEN RECTIFICAN O MODIFICAN EL MONTO DE LA PRIMA A CARGO DEL PATRÓN.", determinó la procedencia de la revisión fiscal contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que resuelvan el fondo, cuando se impugnen las determinaciones donde se rectifica el monto de dicha prima; de ahí que –de manera tácita– reconoció la procedencia del juicio contencioso administrativo federal para impugnar las resoluciones del Instituto Mexicano del Seguro Social que rectifican el monto de la prima a cargo del patrón.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 86/2022. Jefe del Departamento Contencioso de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social. 24 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Gabriel de Jesús Montes Chávez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 136/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 940, con número de registro digital: 2002400.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026212**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de marzo de 2023 10:27 horas	<b>Tesis:</b> XXIV.1o.8 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE LLAMAR A LOS POSIBLES HEREDEROS AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, ANTES DE QUE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA, SIEMPRE QUE DEMUESTREN SU INTERÉS JURÍDICO Y SER TERCEROS EXTRAÑOS EN ESTRICTO SENTIDO.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto los quejosos señalaron como acto reclamado la interlocutoria dictada por un Juez de primera instancia, en la cual realizó la declaratoria de herederos, sin que fueran llamados a juicio a pesar de ser hijos del de cujus. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el diverso 107, fracción VI, aplicada en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, porque de la lectura de la demanda infirió que los justiciables adujeron tener carácter de terceros extraños, por señalar que no se les llamó a dicho procedimiento; sin embargo, advirtió que dicho juicio se encontraba en trámite, circunstancia que permitía a los quejosos ejercer la defensa de dichos derechos hereditarios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el juicio de amparo indirecto contra la omisión del Juez de llamar a los posibles herederos al juicio sucesorio intestamentario, a efecto de que hagan valer lo que en derecho corresponda, antes de que dicte sentencia definitiva, siempre que demuestren su interés jurídico y ser terceros extraños en estricto sentido.

Justificación: Lo anterior, porque la parte quejosa, como tercera extraña al juicio de origen, hace que se actualicen los supuestos de excepción al principio de definitividad, toda vez que la falta de emplazamiento al juicio sucesorio intestamentario viola en su perjuicio su derecho de audiencia, pues no se le otorga la oportunidad de ser oída y ofrecer pruebas. Además, porque cada sección del juicio sucesorio queda concluida sin que se ocupe de otra, sino que en cada una opera el principio de preclusión y de consumación procesal; luego, al margen de que en la sentencia interlocutoria dejó de señalarse cuál era el medio de impugnación ordinario que la parte quejosa pudiera tener a su alcance para deducir sus derechos en el juicio sucesorio, ha de puntualizarse que el juicio de amparo intentado por un tercero extraño, en el que no figuró como parte formal ni material del juicio de origen, tiene como pretensión principal que se le conceda la protección constitucional para el efecto de que se le mantenga en la titularidad y goce del derecho que acredite plenamente, mientras no se le oiga y venza en un juicio que cumpla con el proceso debido o legal. De ahí que la persona que en el juicio de amparo indirecto reclama la sentencia dictada en un juicio sucesorio es tercera extraña a ese procedimiento –siempre que pruebe su interés jurídico– en la medida en que no hubiera sido llamada a él para ejercer sus defensas; de ahí que se torne procedente la acción constitucional de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo en revisión 139/2022. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera: Secretario: Leonardo Humberto Chávez Alatorre.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026213**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de marzo de 2023 10:27 horas	<b>Tesis:</b> PR.L.CN.2 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Laboral	

**JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LOS EXTINTOS PLENOS DE CIRCUITO. CONSERVA SU VIGENCIA Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN LOS CIRCUITOS RESPECTIVOS, EN TANTO NO SEA SUPERADA CONFORME AL SISTEMA ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 215 Y 216 DE LA LEY DE AMPARO.**

**Hechos:** En un conflicto competencial suscitado entre dos Tribunales Colegiados del mismo Circuito, con especialidad diversa, en un momento intermedio del conflicto, el extinto Pleno de Circuito, con competencia mixta, emitió una jurisprudencia que resolvió el fondo de la cuestión competencial.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que la jurisprudencia emitida por los extintos Plenos de Circuito sigue vigente y es de observancia obligatoria en los Circuitos correspondientes, en tanto esos criterios no sean superados conforme al nuevo sistema establecido en los artículos 215 y 216 de la Ley de Amparo vigente.

**Justificación:** Si bien a la fecha están extintos los Plenos de Circuito, las jurisprudencias que emitieron durante su existencia están vigentes, porque ni en la Ley de Amparo, ni en los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamentan la creación y funcionamiento de los Plenos Regionales se dispone lo contrario, así como porque estos últimos, en términos del artículo 228 de la ley citada, no pueden apartarse de dichos criterios, ya que no fueron quienes los emitieron; por lo tanto, para que los aludidos criterios obligatorios dejen de tener vigencia, deben ser superados conforme al nuevo sistema que rige para ese efecto, a partir del 16 de enero de 2023, que es cuando materialmente iniciaron funciones los Plenos Regionales.

**PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN**

Conflicto competencial 3/2023. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Quinto Circuito. 8 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar y de los Magistrados Guillermo Vázquez Martínez y Jorge Toss Capistrán. Ponente: María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretario: Luis Daniel Castillo Valdivia.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026214**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de marzo de 2023 10:27 horas	<b>Tesis:</b> PC.VII.P. J/3 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Penal	

**LA FALTA DE DETERMINACIÓN, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, LAS OMISIONES O DECISIONES DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA INICIADAS BAJO EL SISTEMA TRADICIONAL. NO DEBE AGOTARSE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A LA PRESENTACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al analizar si al reclamarse en un juicio de amparo las resoluciones que versen sobre la falta de determinación, la determinación del no ejercicio de la acción penal, omisiones o decisiones de una averiguación previa emitidas por el agente del Ministerio Público, en averiguaciones previas iniciadas bajo el sistema tradicional, uno de ellos consideró que en estos casos procede agotar el recurso previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, antes de la presentación de la demanda de amparo; por su parte, un diverso Tribunal Colegiado se decantó porque no procede agotar dicho medio de defensa, al ser competencia de los Jueces de Control en el juicio oral.

Criterio jurídico: Este Pleno de Circuito considera que en los casos en que se haya reclamado la resolución que versa sobre la falta de determinación, la determinación de no ejercicio de la acción penal, omisiones o decisiones del Ministerio Público, en averiguaciones previas iniciadas bajo el sistema tradicional, entre otras, no debe exigirse a la víctima u ofendido impugnar tales decisiones a través del recurso previsto en el precepto 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, antes de la presentación de la demanda de amparo.

Justificación: El sustento jurídico se encuentra en el transitorio artículo cuarto del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, marco normativo que da pauta a considerar que en los procedimientos penales iniciados bajo las reglas del sistema mixto, y en donde se haya emitido la resolución que versa sobre la falta de determinación, la determinación de no ejercicio de la acción penal, omisiones o decisiones del Ministerio Público, en averiguaciones previas iniciadas bajo el sistema tradicional, entre otras, no debe agotarse el recurso innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque esta disposición atañe al proceso penal acusatorio, el que compete a los Jueces de Control.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2021. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito. 5 de diciembre de 2022. Mayoría de seis votos de los Magistrados Vicente Mariche de la Garza, María Elena Leguizamo Ferrer, Antonio Soto Martínez, José Saturnino Suero Alva, Martín Soto Ortiz y Salvador Catillo Garrido. Ponente: Vicente Mariche de la Garza. Secretario: Jorge Esteban Cassou Ruiz.

Criterios contendientes:

## Semanario Judicial de la Federación

---

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver los recursos de revisión 336/2019, 385/2019, 121/2020 y 94/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver la queja 251/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026215**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de marzo de 2023 10:27 horas	<b>Tesis:</b> III.4o.C.1 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA RELATIVA A LA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARE LA DEMANDA DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO QUE CONSTE EN LAS ACTUACIONES REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO EL QUEJOSO NO SEÑALÓ DOMICILIO PROCESAL O EL SEÑALADO RESULTE INEXACTO Y EL JUEZ DE DISTRITO CONOCE DEL ASUNTO EN VIRTUD DE LA INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA VÍA DECLARADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO [INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO].**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el Juez Federal se avocó al conocimiento del asunto en virtud de la incompetencia declarada por un Tribunal Colegiado de Circuito para conocer de una demanda presentada en la vía directa y previno al quejoso para que la aclarara, ordenando que la notificación se practicara por medio de lista, al no haberse señalado domicilio procesal, en términos del artículo 27, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo; posteriormente la tuvo por no presentada, al no cumplirse con la prevención efectuada; contra la referida notificación el promovente promovió el incidente de nulidad de actuaciones, que fue declarado infundado, por lo que interpuso el recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que acorde con una interpretación conforme del artículo 27, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, en el supuesto de incompetencia descrito, aun cuando no se hubiese señalado en la demanda de amparo el domicilio procesal o el señalado resulte inexacto, por excepción, debe procurarse la notificación personal del auto que previene al quejoso en el domicilio que conste en las actuaciones remitidas por la autoridad responsable.

Justificación: Lo anterior, en aras de privilegiar el derecho humano de acceso a la jurisdicción, mediante una interpretación conforme a los artículos 1o., segundo párrafo, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que practicar la notificación por lista del referido auto, haría nugatorio el derecho a subsanar las irregularidades advertidas, al desconocer el promovente el Juzgado de Distrito en que se radicó y tramitó su demanda de amparo que había propuesto en la vía directa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 247/2022. Pedro Ramos López. 21 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesicca Villafuerte Alemán. Secretario: Marco Antonio Morales Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026216**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de marzo de 2023 10:27 horas	<b>Tesis:</b> I.8o.C.15 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**PAGO DE DAÑOS CULPOSOS CAUSADOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS RELATIVOS LOS JUZGADOS DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INDEPENDIEMENTE DEL MONTO QUE SE RECLAME.**

Hechos: Un Juez de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México se declaró incompetente por razón de cuantía para conocer de un juicio en el que un particular reclamó el pago de los daños que sufrió su automóvil con motivo del tránsito de vehículos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que son competentes los Juzgados de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México para conocer del juicio en el que se reclame el pago de daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos, independientemente del monto que se reclame.

Justificación: Lo anterior, porque la acción de pago de daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos se tramita en una vía especial o privilegiada regulada en los artículos 489 a 497 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México; por su parte, el artículo 59, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México dispone que los Juzgados de lo Civil de Proceso Escrito conocerán del juicio de pago de daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos, establecido en el código procesal citado, independientemente del monto que se demande. Así, el particular podrá presentar directamente la demanda ante los Juzgados de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, sin que el juzgador pueda declinar su competencia atendiendo al monto de lo reclamado.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 779/2022. Domingo Ángel Olvera. 29 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Roberto Sáenz García.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026217**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de marzo de 2023 10:27 horas	<b>Tesis:</b> VI.1o.T. J/2 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN A QUIEN PROMUEVE LA DEMANDA OSTENTÁNDOSE COMO APODERADO DEL ACTOR EN EL JUICIO LABORAL PARA QUE LA ACREDITE, NO OBSTANTE QUE EXHIBIÓ COPIA SIMPLE DEL ACUERDO DONDE SE LE RECONOCIÓ TAL CARÁCTER POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ES ILEGAL.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el Juez de Distrito requirió a quien se ostentó como apoderado del actor en el juicio laboral para que acreditara su personalidad, no obstante que exhibió copia simple del acuerdo donde la autoridad responsable le reconoció tal carácter. Contra esa determinación aquél interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la determinación por la que el Juez de Distrito previene a quien promueve la demanda de amparo indirecto ostentándose como apoderado del actor en el juicio laboral para que acredite su personalidad, no obstante que exhibió copia simple del acuerdo donde se le reconoció tal carácter por la autoridad responsable, es ilegal.

Justificación: El artículo 11 de la Ley de Amparo dispone que cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable le será admitida, siempre que lo acredite con las constancias respectivas, excepción hecha de la materia penal, y que la autoridad responsable, al rendir su informe justificado, expresará si el promovente tiene reconocida esa personalidad; por lo que la prevención basada en que el acuerdo exhibido es una copia que no está firmada por la totalidad de los integrantes de la Junta es ilegal, porque para tener por reconocida la representación de quien acude al juicio de amparo no se exigen requisitos formales, aunado a que la autoridad responsable en el informe justificado está obligada a señalar si el promovente tiene el carácter con que se ostenta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 77/2022. 17 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretario: Enrique Antonio Pedraza Mayoral.

Queja 103/2022. 2 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: José Castillo Alva.

Queja 123/2022. 14 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Jaime Contreras Carazo.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Queja 126/2022. 24 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Diana Berenice Gil Pérez.

Queja 153/2022. 13 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Jaime Contreras Carazo.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026218**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de marzo de 2023 10:27 horas	<b>Tesis:</b> XXIII.2o.2 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA NEGATIVA DE SU APERTURA EN ASUNTOS TRAMITADOS BAJO EL SISTEMA PROCESAL MIXTO O INQUISITIVO, NO TRANSGREDE DERECHOS SUSTANTIVOS.**

Hechos: En un proceso penal inquisitivo o mixto tramitado conforme al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas (abrogado), el Juez de la causa negó la solicitud de apertura del procedimiento abreviado y contra esta determinación se promovió juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito negó la protección constitucional, al considerar que conforme al artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, el procedimiento abreviado no puede ser aplicado en una causa penal iniciada antes de la entrada en vigor de esa legislación; además, sostuvo que al tratarse de una figura procesal, no tiene origen sustantivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales no contraviene disposiciones de la Constitución General; además, con la negativa de la apertura del procedimiento abreviado en asuntos tramitados bajo el sistema procesal mixto o inquisitivo, no se transgreden derechos sustantivos.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1156/2019, destacó que el Reformador Constitucional estableció expresamente –en el artículo cuarto transitorio del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008– que los procedimientos penales iniciados conforme a las disposiciones establecidas para el denominado sistema procesal mixto, se concluirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos, dejando claramente estipulada la prohibición de mezclar disposiciones del modelo inquisitorio con aquellas de carácter acusatorio; concluyendo dicha Sala que su implementación en el artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, es constitucional. Asimismo, al resolver el amparo en revisión 100/2021, estableció que el procedimiento abreviado no constituye un derecho en sí mismo, sino que es una institución procesal diseñada para hacer más eficiente al sistema y materializar la justicia restaurativa; por tanto, se considera que la negativa de la apertura del procedimiento abreviado en asuntos tramitados bajo el sistema procesal mixto o inquisitivo, de conformidad con el precepto transitorio mencionado, no transgrede derechos sustantivos.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 402/2022. 5 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretaria: María Georgina Moreno Rivera.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 100/2021 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 13, Tomo III, mayo de 2022, página 2890, con número de registro digital: 30545.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026219**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de marzo de 2023 10:27 horas	<b>Tesis:</b> I.4o.P.12 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO. TRATÁNDOSE DE CONCURSO REAL DE DELITOS, EL JUEZ DE CONTROL CONSERVA SU FACULTAD CONSTITUCIONAL PARA IMPONER UNA PENA MENOR A LA PROPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y ACEPTADA POR EL IMPUTADO, DENTRO DE LOS LÍMITES LEGALES APLICABLES.**

Hechos: El Ministerio Público solicitó al Juez de Control la apertura del procedimiento abreviado en un asunto en el que formuló acusación contra el imputado por dos delitos cometidos en concurso real, por lo que expuso los elementos de prueba que la sustentan y pidió que se impusiera la pena de prisión que resultaba de sumar ambos ilícitos, lo que fue aceptado por el acusado asistido por su defensa. El órgano jurisdiccional, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley, determinó que la solicitud de la Fiscalía era oportuna, por lo que decretó la apertura de dicha forma de terminación anticipada. Antes de que se emitiera el fallo correspondiente, la defensa solicitó al Juez de Control que, atendiendo a la regla del concurso de delitos y a las facultades que le confiere el artículo 79 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, únicamente impusiera la pena mayor de los dos delitos que integran el concurso real, sin atender a la propuesta de la representación social. El a quo resolvió improcedente imponer la pena solicitada por la defensa, bajo el argumento de que debía atender al convenio que realizaron las partes al solicitar esa forma de terminación anticipada del proceso penal y, por tanto, impuso la pena por los dos delitos, tal como lo solicitó la Fiscalía. Decisión que fue confirmada en apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el procedimiento abreviado, tratándose de concurso real de delitos, el Juez de Control conserva su facultad constitucional para imponer una pena menor a la que fue materia de convenio entre las partes, es decir, la propuesta por el Ministerio Público y aceptada por el imputado, dentro de los límites legales aplicables.

Justificación: Lo anterior es así, pues dentro de un procedimiento abreviado que se siga por un concurso real de delitos el órgano jurisdiccional conserva su facultad de imponer las penas que estime convenientes en términos del artículo 79 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, esto es, de aplicar la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse por cada uno de los delitos restantes, o bien, únicamente asignar la primera de ellas. Así, en términos del artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la única limitante que tiene el Juez de Control al imponer la pena es que ésta no sea distinta o de mayor alcance a la solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado, lo que significa que, si así lo decide, puede fijar la pena que haya sido convenida por las partes sin necesidad de justificar su decisión, o bien, puede aplicar una menor, sin que ello sea violatorio de las reglas de dicha forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, en el caso de concurso real de delitos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 85/2022. 10 de noviembre de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Lara González. Ponente: Isabel Cristina Porras Odriozola. Secretaria: Almendra Luminita Velázquez Tolentino.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026220**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de marzo de 2023 10:27 horas	<b>Tesis:</b> III.4o.C.1 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE CON LA SOLICITUD Y ELABORACIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF).**

Hechos: En un juicio oral mercantil seguido contra una aseguradora, al dictarse sentencia se declaró prescrita la acción, porque la demanda respectiva se presentó fuera del plazo de dos años previsto en el artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cómputo del plazo para que opere la prescripción de la acción de cumplimiento de contrato de seguro, el cual inicia cuando concluye el procedimiento de conciliación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) y se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer ante los tribunales competentes, en términos de los artículos 66 y 68, fracción VII, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, se interrumpe con la solicitud y elaboración del dictamen técnico de la propia comisión.

Justificación: Lo anterior, porque la solicitud y elaboración del dictamen técnico indicado se equiparan al supuesto de interrupción de la prescripción contenido en el artículo 84 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, es decir, al nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro, porque también el dictamen de mérito es rendido en relación con el siniestro, a efecto de obtener una opinión especializada respecto de la procedencia de lo reclamado por el actor, al igual que se persigue con la designación de peritos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 10/2022. Alfonso Ponce Rodríguez. 15 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesicca Villafuerte Alemán. Secretario: Marco Antonio Morales Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026221**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de marzo de 2023 10:27 horas	<b>Tesis:</b> I.5o.T.40 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**PRUEBA DE RECuento EN UN CONFLICTO INTERSINDICAL POR LA TITULARIDAD DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO CUANDO EXISTEN INDICIOS DE DISCRIMINACIÓN ANTISINDICAL Y ACTOS DE INJERENCIA DEL PATRÓN.**

Hechos: Un sindicato demandó la titularidad y administración del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales en la empresa patronal y alegó la existencia de actos de discriminación antisindical e injerencia de la patronal. En la contestación de la demanda el sindicato mayoritario negó que el sindicato actor contara con el mayor interés profesional; por su parte, la empresa patronal indicó que seguiría tratando con el sindicato que legalmente represente a la mayoría de los trabajadores, mientras la autoridad competente no hiciera la declaratoria correspondiente. El Juez de Distrito dictó sentencia en la que declaró improcedente la acción ejercida, por considerar que la prueba de recuento debía ser desechada (que es la idónea para resolver los conflictos intersindicales cuando se alegue la pérdida de la mayoría de los trabajadores) y absolvió de todas las prestaciones reclamadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en un conflicto intersindical por la titularidad de un contrato colectivo de trabajo en el que se advierta la existencia de indicios de discriminación antisindical y actos de injerencia del patrón, es ilegal el requerimiento formulado por el Juez de Distrito al sindicato actor, como requisito de procedibilidad para el desahogo de la prueba de recuento para que exhiba el listado de afiliados a su organización, de por lo menos el 10 % (diez por ciento) de las personas trabajadoras en activo, que laboran para la empresa patronal, a la fecha de presentación de la demanda, con apoyo en el amparo directo en revisión 959/2020, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el apercibimiento que de no hacerlo, su conducta procesal sería tomada en consideración para poder realizar el recuento; así como el posterior desechamiento de la prueba, ante la omisión del sindicato actor de cumplir con el requerimiento formulado.

Justificación: En el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 959/2020, se estableció que el porcentaje razonable para acreditar que el sindicato actor cuenta con un determinado número de afiliados, es del 10 % de los trabajadores sindicalizados en activo, a la fecha de la presentación de la demanda, por lo que concluyó que la autoridad laboral debe exigir al sindicato promovente que demuestre, en la etapa procesal correspondiente, que cuenta con ese porcentaje mínimo, para estar en condiciones reales y concretas de concluir que ostenta la representación de los trabajadores de la empresa cuya titularidad del contrato colectivo pretende en los términos de su acción inicial, y proceder al desahogo del recuento. No obstante, dicho precedente es inaplicable en aquellos conflictos intersindicales de titularidad de un contrato colectivo donde el sindicato actor manifieste tanto en la demanda, como en la secuela procesal del procedimiento, la existencia de discriminación antisindical y actos de injerencia del patrón, y ofrezca pruebas a fin de acreditar sus manifestaciones; asimismo, el órgano jurisdiccional observe del

expediente que existen suficientes elementos que apuntan a la existencia de indicios que generan la razonable sospecha, apariencia o presunción de que se están vulnerando algunos de los derechos fundamentales relativos a la libertad de asociación sindical y el reconocimiento efectivo de la negociación colectiva, sin que la empresa o el sindicato demandado hubieran aportado algún elemento de prueba objetivo e idóneo a fin de demostrar la inexistencia de tales actos. Esto es así, porque la violación a derechos humanos derivada de facilitar una lista con los nombres de los miembros de las organizaciones sindicales para determinar el número de sus afiliados y el nivel de representatividad de la organización, implica poner en riesgo a los afiliados del sindicato actor, de ser sujetos de represalias y discriminación antisindical, lo que genera obstáculos para ejercer sus derechos sindicales frente a la empresa a la que prestan sus servicios, y plantea un problema en relación con los principios de libertad sindical y negociación colectiva. Por tanto, en estos casos, es ilegal imponer al sindicato actor como requisito de procedibilidad que demuestre que cuenta con una mínima representación entre los trabajadores de la empresa y exhiba el listado de afiliados a su organización, de por lo menos el 10 % de las personas trabajadoras en activo que laboran para la empresa patronal, a la fecha de presentación de la demanda y desechar la prueba de recuento ante la omisión del sindicato actor de cumplir con el requerimiento. Lo anterior, porque existe un deber reforzado de la autoridad laboral para que una vez conformado el padrón de los trabajadores que tienen derecho a votar, a efecto de obtener la titularidad de un contrato colectivo de trabajo, admita y desahogue la prueba de recuento, por ser trascendental para que prospere la acción de titularidad y administración del pacto colectivo; todo ello a fin de proteger y garantizar en forma efectiva los derechos humanos de acceso a la justicia y libertad sindical reconocidos en los artículos 17 y 123, apartado A, fracciones XVI y XXII Bis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en relación con lo establecido por el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo y la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR).

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 540/2022. 25 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretaria: Araceli Geraldina Aguirre Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026222**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de marzo de 2023 10:27 horas	<b>Tesis:</b> PC.VII.P. J/5 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Penal	

**PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE LA VIDEOGRABACIÓN AL INTERIOR DE ALGUNAS ÁREAS DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO CINCO ORIENTE, EN VILLA ALDAMA, VERACRUZ, QUE SE OFREZCA PARA DEMOSTRAR POSIBLES ACTOS DE TORTURA, INCOMUNICACIÓN, VIOLACIÓN A LA DIGNIDAD, MALOS TRATOS, CASTIGOS INUSITADOS Y TRASCENDENTALES, ASÍ COMO AQUELLOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, DEBE ADMITIRSE, SIN QUE PARA ELLO PUEDAN ADUCIRSE RESTRICCIONES RELACIONADAS CON LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA O SEGURIDAD DE DICHO CENTRO, PUES SERÁ EL JUEZ DE DISTRITO QUIEN DEBERÁ PONDERAR DICHA INFORMACIÓN Y, EN SU CASO, SALVAGUARDAR LA INFORMACIÓN QUE DERIVE CONFIDENCIAL O RESERVADA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes que conocieron de diversos recursos de queja, respectivamente, al analizar sobre el ofrecimiento de la prueba consistente en la videograbación al interior de algunas áreas del Centro Federal de Readaptación Social Número Cinco Oriente, en Villa Aldama, Veracruz, donde se encuentra recluido el quejoso, con la finalidad de acreditar que sufrió actos de incomunicación, violación a la dignidad, tortura física y psicológica, malos tratos, castigo inusitado y trascendental, así como prohibidos por el artículo 22 constitucional; sostuvieron un criterio distinto, con relación a si debía desecharse o proveerse sobre su admisión.

Criterio jurídico: Este Pleno de Circuito determina que debe admitirse en el juicio de amparo, la prueba consistente en la videograbación de las cámaras de seguridad al interior de algunas áreas del aludido centro penitenciario, que se ofrezca para demostrar posibles actos de tortura, incomunicación, violación a la dignidad, malos tratos, castigos inusitados y trascendentales o aquellos prohibidos por el artículo 22 constitucional; sin que para ello sea impedimento la restricción de confidencialidad del acceso a la información o seguridad, ni tampoco es exigible que se haya adjuntado al informe justificado.

Justificación: El derecho a la integridad personal comprende necesariamente, el derecho fundamental absoluto a no ser torturado, ni sometido a malos tratos, penas crueles, inhumanos o degradantes, lo que conlleva aperturar el derecho al ofrecimiento de pruebas que tengan como finalidad demostrar su acreditación; de ahí que cuando se reclaman en el juicio de amparo indirecto actos que violen en perjuicio del interno el derecho fundamental a la dignidad humana a través de los precisados actos y el quejoso para acreditarlos ofrece la videograbación al interior de algunas áreas de las cámaras de seguridad del aludido centro de reclusión; es legal que el Juez de amparo, ante el reclamo de tales actos admita dicha probanza; pues en el caso, se configura un interés social en el conocimiento del desahogo de las pruebas ofrecidas para acreditarlos, el cual es preponderantemente superior, en tanto que por un lado se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que el perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada, para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo, y además porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado a este tipo de violaciones. En el entendido que será la autoridad penitenciaria correspondiente, quien tendrá en un primer momento, la

## Semanario Judicial de la Federación

obligación de informar si la videograbación de mérito puede ser remitida, y así hacerlo; incluso de ser el caso, remitir la videograbación debida y legalmente editada, pero exponiendo siempre dentro de un marco constitucional y legal, los motivos que tuvo para ello. Luego, será el Juez de amparo quien con base en lo remitido e informado deberá efectuar una ponderación y de ser necesario, llevar a cabo los procedimientos indispensables para salvaguardar la identidad y seguridad de dicho centro, y de las personas que como internos o personal laboral ahí se encuentran, amén de reservar el acceso de tal información sólo a las partes; para luego, estar en condiciones de evaluar su "idoneidad"; conforme lo marca la Ley Suprema, diversos instrumentos internacionales y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### PLENO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito. 5 de diciembre de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Antonio Soto Martínez (ponente), José Saturnino Suero Alva, Martín Soto Ortiz y Magistrada María Elena Leguízamo Ferrer. Disidentes: Magistrados Vicente Mariche de la Garza (presidente) y Salvador Castillo Garrido, quienes se reservan su derecho de formular voto particular. Ponente: Antonio Soto Martínez. Secretario: Javier Julio Díaz.

#### Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver los recursos de queja 165/2021 y 171/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver el recurso de queja 19/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026223**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de marzo de 2023 10:27 horas	<b>Tesis:</b> XXIV.1o.5 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN CONTRA DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA ENTIDAD, PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y COMPUTAR EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.**

Hechos: La Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit, a través del procedimiento administrativo sancionador, destituyó a la quejosa del cargo que desempeñaba y la inhabilitó por un año para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público. Resolución contra la cual interpuso el recurso de revisión administrativa, el cual se desechó por el Pleno de dicho Consejo, al estimar que fue extemporáneo. Inconforme, promovió juicio de amparo indirecto en el que se le concedió la protección constitucional, al considerarse que como en el artículo 135 Bis, numeral 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad existe indefinición en cuanto al momento en que surtirán efectos las notificaciones y que servirá de punto de partida para la interposición del mencionado recurso, la autoridad responsable, en aplicación supletoria del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles local (que sí lo prevé), debía realizar el cómputo del plazo de cinco días con que contaba la quejosa para la interposición del recurso y resolver lo que en derecho correspondiera. Sentencia que fue impugnada por la responsable mediante el recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se sustancia el procedimiento administrativo sancionador en contra de un servidor público del Poder Judicial del Estado de Nayarit, y se impugna su resolución mediante el recurso de revisión administrativa previsto en el artículo 135 Bis de su ley orgánica, para determinar el momento en que surte efectos la notificación correspondiente y computar el plazo para su interposición, debe atenderse supletoriamente al artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para la entidad, en la parte que señala cuándo surte efectos una notificación, ya que el numeral 2 del artículo 135 Bis mencionado no establece dicho supuesto, y ese procedimiento pudiera resultar en una pena o sanción, en el que debe atenderse en todo momento al principio fundamental de debido proceso.

Justificación: El artículo 135 Bis, numeral 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit señala que el recurso de revisión administrativa –dentro del procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de un servidor público– se deberá interponer dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se le notifique la resolución. En este sentido, en virtud de que en dicho enunciado no se establece el momento en el cual surte efectos dicho acto procesal, entonces –de acuerdo con una interpretación extensiva– debe aplicarse supletoriamente el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para dicho Estado –por así permitirlo el artículo 129, numeral 1, de la ley orgánica en comento, al señalar que el procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial del

## Semanario Judicial de la Federación

---

Estado de Nayarit se sujetará a lo que enuncia dicha ley, y en aquellos supuestos no previstos específicamente, se aplicará de manera supletoria dicho código adjetivo— toda vez que se señalado precepto prevé que las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas, y ello dota de certeza jurídica al procedimiento administrativo sancionador, y se respeta el derecho de defensa, dados los matices de derecho penal que permean en este tipo de procedimientos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 194/2022. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit. 10 de noviembre de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco René Chavarría Alaniz.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026224**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de marzo de 2023 10:27 horas	<b>Tesis:</b> XXIV.1o.6 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT –COMO AUTORIDAD RESPONSABLE– TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO, CUANDO EN EL JUICIO SE LE RECLAMEN ACTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES EJERCIÓ EL IUS PUNIENDI QUE EL ESTADO LE OTORGA PARA APLICAR EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO CONTRA UNO DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se otorgó la protección constitucional a la quejosa contra la resolución dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit, en la revisión administrativa que confirmó la diversa emitida por la Comisión de Disciplina de dicho Consejo, en la cual –a través del procedimiento de derecho administrativo sancionador– se le destituyó del cargo que desempeñaba y fue inhabilitada por un año para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; inconforme con dicha determinación, la autoridad responsable interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit señalado como autoridad responsable, tiene legitimación para interponer el recurso de revisión cuando en el juicio de amparo indirecto se le reclamen actos a través de los cuales ejerció el ius puniendi que el Estado le otorga para aplicar el derecho administrativo sancionador en el procedimiento sustanciado contra uno de sus servidores públicos, ya que le reviste la naturaleza jurídica de órgano de administración y no una función propiamente jurisdiccional.

Justificación: En los artículos 120, 122, 124, 125, 129, 131, 132, 133, 135 y 135 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit, se establece el procedimiento para ejercer el derecho administrativo sancionador en contra de sus servidores públicos. Dicha figura jurídica es aplicada a través de autoridades dotadas de facultades para utilizar el ius puniendi –derecho a sancionar– mediante los procedimientos establecidos en los propios ordenamientos jurídicos, y constituye la posibilidad jurídica de la imposición de sanciones a los servidores públicos que, en el ejercicio de sus funciones, transgreden los mandatos o desconocen las prohibiciones que los rigen. Ahora, al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit le reviste una naturaleza preponderantemente administrativa, pues la función "jurisdiccional" que realizó –al sustanciar y resolver dicho procedimiento– deviene de sus atribuciones de vigilancia y disciplina, acotadas en los artículos referidos, y no como la que realizan los juzgados y tribunales que ejercen funciones jurisdiccionales, ya sea que formal y materialmente pertenezcan al Poder Judicial –federal o estatal– o se trate de órganos autónomos –tribunales agrarios y tribunales administrativos– que formalmente no sean judiciales ni parte de otros poderes. Sobre esa base, al aplicar el derecho administrativo sancionador y no ejercer facultades jurisdiccionales, la autoridad indicada se encuentra legitimada para interponer el recurso de revisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 194/2022. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit. 10 de noviembre de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco René Chavarría Alaniz.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026225**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de marzo de 2023 10:27 horas	<b>Tesis:</b> III.4o.C.2 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**REMOCIÓN DEL ADMINISTRADOR DE UNA SOCIEDAD CIVIL. EL CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS SOCIOS QUE EXIGE EL ARTÍCULO 229, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO PARA DETERMINARLA, NO INCLUYE EL DE AQUEL CUYA REMOCIÓN EN ESE CARGO SE PRETENDA, PUES DEBE ABSTENERSE DE EJERCER SU DERECHO DE VOTO Y SUBORDINARSE AL MAYORITARIO, AL EXISTIR UN CONFLICTO DE INTERESES.**

Hechos: En un juicio civil ordinario una persona física, ostentándose como administrador general único designado en la escritura constitutiva de una sociedad civil, con fundamento en el artículo 229, primer párrafo, del Código Civil del Estado de Jalisco, demandó a todos los socios fundadores la nulidad de un acuerdo de asamblea general ordinaria, en el que reunidos en su totalidad, incluso, el propio administrador por conducto de su representante legal, por votación unánime, lo removieron de su encargo. En la sentencia que dictó el Juez de origen declaró que el actor no probó la acción intentada; inconforme, interpuso el recurso de apelación, en el cual la Sala responsable modificó la de primer grado para declarar la nulidad del referido acuerdo de asamblea, al estimar que no existió el consentimiento de la totalidad de los socios que exige el citado precepto para removerlo de su cargo, pues era necesario que el administrador en su calidad de socio también lo otorgara; inconforme, la sociedad civil quejosa, por conducto de los socios fundadores, presentó demanda de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de la interpretación analógica y funcional del artículo 229, primer párrafo, del Código Civil del Estado de Jalisco, que el consentimiento de todos los socios a que alude, no incluye el del administrador cuya remoción se pretenda, pues éste debe abstenerse de ejercer su derecho de voto y subordinarse al mayoritario, al existir un conflicto de intereses.

Justificación: Lo anterior, porque al no contener el Código Civil del Estado de Jalisco disposición que regule la estructura y funcionamiento de las sociedades civiles como la quejosa, en lo relativo al derecho de voto de los socios cuando existe un conflicto de intereses entre ellos o su administrador frente a la sociedad en general, como tampoco que permita definir de manera sistemática cómo debe ser entendido el "consentimiento de todos los socios" que exige el precepto citado para poder revocar al administrador designado en la escritura constitutiva, debe acudir a la interpretación de la norma que establece el artículo 14, último párrafo, de la Constitución General, el cual autoriza acudir a los principios generales de derecho, en particular, el que enuncia que "donde existe la misma razón, debe aplicarse la misma disposición". Por tanto, tomando en consideración que las sociedades civiles y mercantiles guardan semejanzas entre sí, en su estructura y funcionamiento, en el supuesto que se analiza el citado principio emerge de las disposiciones contenidas en los artículos 142, 156, 178, 196, 197 y 200 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como de los principios que rigen el derecho de voto, como son los "de conflicto de intereses" y "de la subordinación de la voluntad" o ley de la mayoría, mismos que en conjunto permiten concluir que para poder revocar al administrador designado en la escritura constitutiva, no se

## Semanario Judicial de la Federación

---

requiere de su consentimiento, porque conforme a las prohibiciones contenidas en los artículos 156, 196 y 197 invocados, debe abstenerse de ejercer su derecho de voto y subordinarse a la voluntad del mayoritario otorgado en las asambleas en las que se resuelva su remoción; lo anterior por generar un conflicto de intereses entre los socios y el propio administrador. De estimar lo contrario, se estaría subordinando su interés personal al de la sociedad, lo que jurídicamente es inadmisibles, dado que el voto que se le concede como socio es para que, mediante su ejercicio, pueda promover el interés colectivo, pero no para que lo subordine al personal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 12/2022. Instituto de Especialización en Computación y Comercio de Jalisco, S.C. y otros. 6 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretaria: Selene Tadia Susa Torres Andrade.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026226**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de marzo de 2023 10:27 horas	<b>Tesis:</b> III.1o.A. J/5 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**REVISIÓN DE GABINETE O VISITA DOMICILIARIA. LA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA SOLICITAR AL CONTRIBUYENTE DOCUMENTOS CONTABLES, INFORMES Y DEMÁS PAPELES QUE TENGAN INJERENCIA CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES Y PARA REVISAR SUS BIENES Y MERCANCÍAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PUEDE EXTENDERSE A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS QUE NO ESTÁN SIENDO REVISADOS.**

Hechos: En un procedimiento de revisión de gabinete, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) mediante una orden por escrito requirió a un contribuyente que informara el nombre y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del propietario del inmueble en que se ubica su domicilio fiscal, así como el nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de la(s) persona(s) que le presta(n) servicio(s) de contabilidad y/o asesoría fiscal; inconforme, aquél promovió juicio de amparo indirecto al estimar que dicha información no está relacionada con la documentación que está obligado a proporcionar para dicha revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la facultad de la autoridad fiscalizadora en ejercicio de la revisión de gabinete o de la visita domiciliaria en términos del artículo 42, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, para solicitar al contribuyente la contabilidad, documentos, informes y demás papeles que tengan injerencia con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, y revisar sus bienes y mercancías, no puede extenderse a los datos personales de terceros que no están siendo revisados.

Justificación: Lo anterior, porque el referido precepto no prevé expresamente la facultad de la autoridad fiscal para requerir el nombre y Registro Federal de Contribuyentes del propietario del inmueble en que se ubica el domicilio fiscal del sujeto revisado, ni el nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de las personas que le prestan servicios de administración y contabilidad, ni el correo electrónico y número de teléfono fijo o móvil del representante legal de la persona moral; además, no puede considerarse que el requerimiento de esos datos personales esté implícitamente contenido en el de los documentos contables, informes y demás papeles que tengan injerencia con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, porque tratándose de los actos de molestia referidos la autoridad sólo puede ejercer las facultades que expresamente señale la ley; de lo contrario abriría la puerta para que si el visitado no cumple con proporcionar esos datos requeridos, se estimara que incurrió en las infracciones previstas en el artículo 85, fracción I, por lo que se le impondrían las sanciones contenidas en el artículo 86, fracción I, ambos del Código Fiscal de la Federación, lo cual no resulta jurídicamente aceptable, pues lo dejaría en estado de indefensión, ya que tendría que cumplir con obligaciones que no conoce al no haberlas establecido el legislador.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo en revisión 168/2020. Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco. 3 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: José Carlos Flores Santana.

Amparo en revisión 139/2020. Unified Networks, S.A. de C.V. 9 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: José Guadalupe Castañeda Ramos.

Amparo en revisión 172/2021. Auxiliadora de Combustibles, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretaria: Ana Rosa Aguilar Franco.

Amparo en revisión 480/2021. Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3" del Servicio de Administración Tributaria. 8 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Secretario: Manuel Gutiérrez de Velasco Muñoz.

Amparo en revisión 432/2022. Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3" del Servicio de Administración Tributaria. 8 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026227**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de marzo de 2023 10:27 horas	<b>Tesis:</b> I.5o.T.3 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**SENTENCIA DE AMPARO CONTRA PARTICULARES. PASOS A SEGUIR Y MEDIDAS DE APREMIO APLICABLES ANTE SU INCUMPLIMIENTO.**

Hechos: Un trabajador jubilado promovió juicio de amparo indirecto contra la suspensión del pago de su pensión jubilatoria por parte de miembros de la empresa en la que laboró; el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio; el quejoso interpuso recurso de revisión y este Tribunal Colegiado revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo para que los particulares, con el carácter de responsables, restituyeran al inconforme su pensión jubilatoria; el Juez del conocimiento requirió el cumplimiento de la sentencia que concedió el amparo, con apercibimiento de multa y, ante el incumplimiento de los particulares con el carácter de autoridad responsable hizo efectiva la multa y remitió los autos al Tribunal Colegiado de Circuito para la aplicación del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que incluye la separación del cargo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la ejecución de las sentencias de amparo contra particulares tiene las siguientes características singulares: 1) Es inaplicable el apercibimiento dirigido a destituir a los responsables del incumplimiento de la sentencia, cuando laboran para una persona jurídica de derecho privado, atendiendo a la libertad de empresa; 2) Por dicha razón, el juzgador debe centrar los actos de ejecución en los apercibimientos de multa y consignación penal a que se refieren los artículos 107, fracción XVI, constitucional y 192 de la Ley de Amparo, las cuales debe aplicar en forma gradual, proporcional y progresiva, aunque de manera categórica e, inclusive, exponencial, en los plazos sumarios de 3 y 10 días a que se refiere el artículo 196 de la Ley de Amparo, frente al incumplimiento y resistencia de las personas físicas que sean responsables de cumplir el fallo constitucional; y, 3) Ante el eventual incumplimiento de las sentencias de amparo, el juzgador se encuentra facultado para solicitar los nombres y datos de las personas físicas a quienes impondrá las multas respectivas, además de que tiene el deber jurídico de velar por la ejecución de las multas impuestas por el incumplimiento de la ejecutoria de amparo, puesto que ello contribuye a evitar el retardo y entorpecimiento del cumplimiento de la sentencia.

Justificación: Del análisis integral del capítulo primero del título tercero de la Ley de Amparo, relacionado con los artículos 236, fracción I, 258 y 267 de la ley de la materia, se determina que cuando se trate de particulares con el carácter de autoridad responsable, vinculados al cumplimiento de la sentencia de amparo, el juzgador debe realizar lo siguiente: 1. Una vez que cause ejecutoria la sentencia que concedió el amparo o se reciba testimonio de la dictada en revisión, comunicará inmediatamente a las partes tal situación; 2. En la notificación descrita en el punto anterior, requerirá a los particulares responsables para que cumplan con la ejecutoria de amparo dentro del plazo de tres o diez días, según sea el caso, con el apercibimiento que de no hacerlo sin causa justificada, se les impondrá una multa en su carácter de personas físicas, la que, ante la renuencia del cumplimiento de la sentencia puede escalar a montos mayores, hasta su consignación

## Semanario Judicial de la Federación

ante el Juzgado de Distrito correspondiente por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo, de conformidad con el artículo 267, fracción I y último párrafo, de la Ley de Amparo, dado que el sistema sancionatorio es gradual, proporcional y progresivo; además de que el juzgador debe velar por la ejecución de dichas multas, pues ello contribuye al cumplimiento efectivo de las sentencias de amparo. Así, en la imposición de multas se deberán tener identificados los nombres y datos de las personas particulares responsables, como lo establece la jurisprudencia 1a./J. 43/2022 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. EL JUZGADO DE DISTRITO QUE LO REQUIERA DEBE IDENTIFICAR A LOS INTEGRANTES DE UN ENTE COLEGIADO PARA QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SE SANCIONE A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE LO INTEGRAN."; 3. En el mismo auto de requerimiento, se solicitará al superior jerárquico de los particulares responsables que ordene a éstos cumplirla, con apercibimiento de multa y de incurrir en las mismas responsabilidades que sus inferiores jerárquicos, incluidas las penales; 4. Al hacerse los requerimientos, podrán ampliarse los plazos de manera razonable tomando en cuenta su complejidad o dificultad; con excepción de los casos urgentes y de notorio perjuicio para la parte quejosa, en los que se deberá dar cumplimiento de inmediato; 5. Si el particular responsable demuestra que la ejecutoria se encuentra en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, se podrá ampliar el plazo por una sola vez; 6. Cuando sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, se podrá ordenar que se abra un incidente para tal efecto; y, 7. En caso de que la sentencia de amparo no quede cumplida por causas imputables a los particulares responsables, el juzgador impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso, de conformidad con el artículo 107, fracción XVI, constitucional, en los términos anteriormente precisados.

### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de inejecución de sentencia 3/2022. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Arturo Santiago Ceballos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2022 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 13, Tomo III, mayo de 2022, página 2417, con número de registro digital: 2024571.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026228**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de marzo de 2023 10:27 horas	<b>Tesis:</b> PC.VII.P. J/6 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Penal	

**SEPARACIÓN DE JUICIOS EN AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA, ES IMPROCEDENTE DECRETARLA DE PLANO CUANDO DOS O MÁS QUEJOSOS LA PROMUEVAN DE MANERA CONJUNTA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas al definir si fue correcto que un Juez de Distrito, al radicar la demanda de amparo promovida de manera conjunta por varios quejosos, decretara de plano la separación de juicios, por lo cual aceptó y radicó la demanda respecto de uno de aquéllos, ordenando que se remitieran a la oficina de correspondencia común las constancias necesarias para que se integraran diversos juicios de amparo; en tanto que, el secretario encargado del despacho del juzgado que resultó requerido no estuvo de acuerdo. En tal sentido, uno de los Tribunales Colegiados sostuvo que no fue correcta la separación de juicios; en tanto que el otro consideró lo contrario.

**Criterio jurídico:** El Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito establece que resulta improcedente, al radicarse la demanda, decretar de plano la separación de los juicios de amparo indirecto promovidos de manera conjunta por dos o más quejosos y exista una afectación común en sus derechos o intereses, de conformidad con el artículo 5o., fracción I, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

**Justificación:** Acorde con el artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su numeral 2, interpretado en sentido contrario, es factible separar los juicios de amparo; empero, en la especie, para definir si procede dicha separación, debe atenderse primordialmente al artículo 5o., fracción I, párrafo tercero, de la mencionada ley de la materia, que dispone que el juicio de amparo podrá promoverse de manera conjunta por dos o más quejosos en caso de que resientan una afectación común en sus derechos o intereses, a pesar de que la inconformidad emane de actos diversos, si éstos les ocasionan un perjuicio semejante y derivan de las mismas autoridades; por lo que resulta viable la separación únicamente en el caso de que los actos reclamados sean distintos uno de otro, esto es, desvinculados entre sí.

En ese sentido, al radicarse la demanda de amparo, es improcedente decretar de plano la separación de juicios cuando dos o más quejosos reclaman actos idénticos de las mismas autoridades penitenciarias, relacionados con condiciones de internamiento y con actos prohibidos del artículo 22 de la Carta Magna, en un mismo centro de reclusión, lo que denota conexidad, sin que, prima facie, pueda afirmarse en esa etapa preliminar, que el estudio del asunto tenga que efectuarse de forma separada, pues de decretarse esa separación de juicios, se corre el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias y posturas que entorpezcan el ejercicio de la acción de amparo; lo cual se conocerá en su exacta dimensión con la recepción de los informes justificados que rindan las responsables, los alegatos o pruebas ofrecidas por las partes, etcétera, máxime que tales actos parten de una afectación común, y al ser así, debe respetarse la alternativa o prerrogativa que legitima a los quejosos para promover la demanda de amparo de manera conjunta, en términos del citado artículo

## Semanario Judicial de la Federación

---

5o., fracción I, párrafo tercero, de la Ley de Amparo. Sin que lo anterior prejuzgue que en el trámite del procedimiento de amparo, pueda hacerse patente la procedencia de la separación respectiva, hasta antes de la sentencia constitucional.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 3/2022. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Séptimo Circuito. 5 de diciembre de 2022. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Vicente Mariche de la Garza (presidente), María Elena Leguízamo Ferrer, Antonio Soto Martínez, José Saturnino Suero Alva, Martín Soto Ortiz y Salvador Castillo Garrido. Ponente: Martín Soto Ortiz. Secretario: Abel Uribe Salgado.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver los conflictos competenciales de separación de juicios números 20/2022 y 21/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver el conflicto de acumulación (modalidad separación de juicios) número 4/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026229**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de marzo de 2023 10:27 horas	<b>Tesis:</b> I.5o.T.41 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**SUBCONTRATACIÓN LABORAL INJUSTIFICADA (OUTSOURCING). CUANDO EXISTEN INDICIOS QUE ACREDITAN QUE UN TRABAJADOR FUE CONTRATADO POR EL ESTADO, QUIEN SE BENEFICIA DE SUS SERVICIOS, PERO UNA SOCIEDAD CIVIL SE ENCARGA DE PAGAR EL SALARIO, TODOS SON RESPONSABLES SOLIDARIOS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y DE LA CONDENA.**

Hechos: Una trabajadora que fue despedida demandó a dos instituciones del Estado y a una sociedad civil la reinstalación en el puesto que desempeñaba y afirmó que fue contratada por el Estado, pero la sociedad civil era la que pagaba su salario. Los demandados negaron lisa y llanamente la existencia de la relación laboral. La Junta responsable absolvió de todas las prestaciones reclamadas, al considerar que no benefició a la actora la presunción derivada de la falta de exhibición de los documentos requeridos en la diligencia de inspección, ni la confesión ficta de la sociedad demandada para acreditar la existencia de la relación laboral, toda vez que los demandados la negaron.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los casos en que la parte demandada niega lisa y llanamente el vínculo laboral con la actora y el órgano jurisdiccional observe del expediente la existencia de indicios que acreditan que la trabajadora fue contratada por el Estado, quien se beneficia de sus servicios, pero una diversa sociedad civil se encarga de pagar su salario, sin que existan pruebas que demuestren que la trabajadora prestó servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, todos son responsables solidarios de la relación de trabajo y de la condena.

Justificación. Lo anterior es así, porque cuando el demandado niega en forma lisa y llana la relación laboral con la actora, en el contexto de indicios de subcontratación injustificada (outsourcing), el estándar de valoración de pruebas sobre su existencia debe operar de manera distinta, ya que en estos casos la parte trabajadora tiene la carga probatoria de aportar únicamente indicios objetivos que razonablemente permitan considerar cuestionable e incierta la alegada negativa de la existencia del vínculo de trabajo, bastando para ello que los elementos de convicción expongan, en su conjunto, un escenario de probabilidad que apunte a la existencia material de la relación de trabajo con cualquiera de las demandadas, o que revelen un contexto violatorio de sus derechos humanos en ese ámbito. Por tanto, si las presunciones generadas de la prueba de inspección y de la confesión ficta, revelan que la sociedad civil demandada pagaba el salario de la trabajadora y que actuó como administradora de nómina de las instituciones del Estado demandadas, quienes se beneficiaron de los servicios prestados, sin que existan pruebas que demuestren que tales servicios fueron especializados o de ejecución de obras especializadas, ello es suficiente para considerar que existen indicios que apuntan a la existencia de un esquema de subcontratación (outsourcing), que presuntamente fue utilizado en forma injustificada por el Estado con la intención de evadir sus obligaciones laborales con la actora, lo que se encuentra prohibido por la ley laboral, por lo que todos los demandados son solidariamente responsables de la relación de trabajo y de la condena; lo anterior, a fin de

## Semanario Judicial de la Federación

---

proteger los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y estabilidad en el empleo, reconocidos en los artículos 5o., 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 700/2022. 10 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretaria: Araceli Geraldina Aguirre Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026230**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de marzo de 2023 10:27 horas	<b>Tesis:</b> I.5o.T.39 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. CONDICIONES MÍNIMAS PARA CONCEDERLA EN BENEFICIO DEL PATRÓN FRENTE A LA EJECUCIÓN DEL LAUDO RECLAMADO.**

Hechos: La autoridad responsable concedió la suspensión del acto reclamado en favor de la parte patronal por lo que hace a la totalidad de la condena de un laudo, en específico, en relación con el reconocimiento y entrega de la constancia de antigüedad, al señalar –de manera genérica– que las prestaciones no se encontraban vinculadas a la subsistencia del trabajador atendiendo al artículo 190 de la Ley de Amparo, a pesar de que dichas condenas habían adquirido la calidad de cosa juzgada al haber sido materia de un diverso juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 190 de la Ley de Amparo debe interpretarse en conjunción con los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora derivados del artículo 107, fracción X, constitucional, a fin de que el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver sobre la suspensión de un laudo favorable al trabajador, la conceda a la parte patronal cuando se reúnan las siguientes condiciones: i) la medida cautelar no comprenda las prestaciones necesarias para garantizar la subsistencia del trabajador; ii) la condena del laudo objeto de la suspensión no haya adquirido la eficacia de cosa juzgada derivado de una sentencia de amparo previa; iii) siempre que pueda advertirse de un cálculo de probabilidades y a partir de un análisis preliminar del fondo del asunto que esas prestaciones reconocidas en el laudo a favor del trabajador pueden ser cuestionadas mediante argumentos plausibles, o desde luego cuando en forma notoria pueda advertirse que no se encuentran amparadas por los contratos, las leyes y la Constitución en su beneficio, en lo que atañe a los aspectos prestacionales que excedan del mínimo vital, toda vez que debe presumirse (por regla general, salvo trabajadores directivos) que las prestaciones de un trabajador, incluso cuando exceden del mínimo vital, son necesarias para su subsistencia y la de su familia, así como para afrontar los adeudos y compromisos económicos adquiridos por causa del impago de las prestaciones materia del juicio laboral; y, iv) en caso de obtener la concesión de la suspensión garantice los daños y perjuicios que pudiera ocasionar al trabajador.

Justificación: La condena contenida en una resolución jurisdiccional favorable al trabajador tiene dos propiedades esenciales derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva: goza de presunción de validez y es ejecutable; de allí que el patrón tenga la carga de solicitar la suspensión en el amparo directo laboral. Sin embargo, la interpretación gramatical del artículo 190 de la Ley de Amparo ha presentado el riesgo consistente en que la suspensión del laudo favorable al trabajador se conceda en automático y de forma dogmática en beneficio de la parte patronal, en aquello que excede el mínimo vital para la subsistencia de aquél. Frente a dicho entendimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito en el recurso de queja que se interponga frente a la medida cautelar emitida por la autoridad responsable debe realizar una interpretación del artículo 190 de la Ley de Amparo, armónica y conforme con el contenido del artículo 107, fracción X, constitucional, a fin de descartar el otorgamiento de la suspensión en forma automatizada e injustificada en beneficio del

## Semanario Judicial de la Federación

---

patrón, lo que es posible a través de un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, mediante el examen casuístico de todas las circunstancias y particularidades del asunto, máxime que en algunos casos los laudos condenatorios reconocen prestaciones legales y constitucionales que exceden el mínimo vital para la subsistencia del trabajador, que deben presumirse válidas y que son también indispensables para su manutención y la de su familia, o prestaciones que inclusive han adquirido firmeza por causa de sentencias de amparo previas que ya tienen la calidad de cosa juzgada, lo que es acorde con los derechos humanos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso laboral y a la igualdad sustantiva en materia laboral.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 135/2022. 1 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026231**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de marzo de 2023 10:27 horas	<b>Tesis:</b> XXIV.1o.12 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL ASEGURAMIENTO DECRETADO EN MATERIA PENAL RESPECTO DE UN INMUEBLE EN EL QUE SE ENCUENTRA INSTALADA UNA NOTARÍA PÚBLICA, AL NO AFECTAR EL INTERÉS SOCIAL NI CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.**

Hechos: La parte quejosa reclamó la orden de aseguramiento decretada respecto de un bien inmueble de su propiedad, en el que se encuentra ubicada la notaría pública de la que es titular y solicitó la suspensión provisional de ese acto, para el efecto de que se retiren los sellos de aseguramiento respectivos dado que, afirma, se le impide ejercer la función notarial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, aunque por regla general, es improcedente conceder la suspensión provisional contra el aseguramiento decretado en materia penal derivado de una medida cautelar respecto de un bien inmueble, en términos del párrafo tercero del artículo 128 de la Ley de Amparo, lo cierto es que en cuanto a los efectos de dicho aseguramiento, cuando recae sobre un inmueble en que se ubica la oficina de la notaría pública de la que es titular el quejoso, sí es procedente otorgar la suspensión solicitada, en virtud de que, de facto, se impide implícitamente a dicho fedatario público el ejercicio de su función notarial.

Justificación: De conformidad con el artículo 243, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el aseguramiento no será causa para el cierre o suspensión de actividades de empresas, negociaciones o establecimientos con actividades lícitas. Así, cuando la parte quejosa, persona titular de una notaría pública, no ha sido suspendida en el ejercicio de su función notarial en términos de las disposiciones aplicables y se decreta el aseguramiento sobre la finca en la que se ubica su oficina notarial, que debe ser única, como lo establece el artículo 39 de la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit y registrada ante la autoridad notarial correspondiente, es procedente otorgar la suspensión provisional contra los efectos del aseguramiento decretado, previo análisis ponderado entre la apariencia del buen derecho y la no afectación al orden público y al interés social, pues el aseguramiento reclamado genera implícitamente que ese profesional del derecho, investido de fe pública por el Estado, se encuentre impedido para ejercer su función, dado que el sello y el protocolo, así como el apéndice respectivos, se encuentran en el interior del inmueble materia de aseguramiento, lo que haría nugatoria la prestación del servicio profesional. Por tanto, la medida cautelar debe concederse para el efecto de que el citado inmueble continúe a disposición de la autoridad competente para el desarrollo de la indagatoria respectiva, sin que pueda ésta transmitir la propiedad o la posesión en favor de terceros o transferirlas a otra autoridad; además para que no se impida al quejoso el libre acceso a la finca asegurada; por ende, su uso y disfrute, ni se entorpezca el ejercicio de los derechos que legalmente le asisten, en tanto propietario de la misma y tampoco se le impida el ejercicio de su función como fedatario público, hasta que se le notifique la resolución que sobre la suspensión definitiva se dicte.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Queja 946/2022. 26 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Norma Leticia Parra García.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026232**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de marzo de 2023 10:27 horas	<b>Tesis:</b> I.5o.T.46 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE DECRETARLA CUANDO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO PRACTICADO EN UN JUICIO LABORAL, TODA VEZ QUE LA RESOLUCIÓN QUE LO DEJA INSUBSISTENTE CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, AL AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PARTE TRABAJADORA.**

Hechos: Diversos trabajadores jubilados de Compañía Mexicana de Aviación, Sociedad Anónima de Capital Variable, demandaron en amparo indirecto, entre otros actos, el levantamiento del embargo practicado en el juicio laboral de origen, sobre los bienes propiedad de la patronal demandada, y solicitaron la suspensión provisional del acto reclamado. El Juez del conocimiento concedió la medida suspensiva solicitada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante la afirmación de la parte trabajadora del posible levantamiento del embargo trabado en el juicio laboral de origen sobre los bienes de la patronal para garantizar su derecho de preferencia, al tratarse de un derecho fundamental que debe ser garantizado, procede decretar la suspensión aun cuando la parte promovente no ofrezca prueba plena del secuestro aludido y del carácter con el que se promueve, atento a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Justificación: Se estima de esta manera porque el embargo practicado sobre los bienes del deudor, tiene como propósito asegurar la eventual ejecución de un laudo en favor de la parte trabajadora, ya que se obtiene una garantía de pago y se adquiere su prelación frente a otros posibles acreedores, como lo establece el artículo 113 de la Ley Federal del Trabajo; lo que conlleva concluir que de existir alguna determinación que lo deje insubsistente, quedan a disposición del deudor los bienes materia de la medida cautelar, causando con ello efectos de imposible reparación por afectar materialmente derechos sustantivos de los trabajadores. En consecuencia, basta que esté demostrado de manera indiciaria su interés suspensivo para la procedencia de la medida cautelar.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 20/2023. Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. 3 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretario: Álvaro García Breña.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026233**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de marzo de 2023 10:27 horas	<b>Tesis:</b> III.1o.A.9 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**VERIFICACIÓN VEHICULAR EN EL ESTADO DE JALISCO. AL PREVER EL PROGRAMA RELATIVO LA OBLIGACIÓN DE VERIFICAR ÚNICAMENTE A QUIENES TRANSITEN EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA Y SU PERIODICIDAD, NO VIOLENTA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y AL LIBRE TRÁNSITO.**

Hechos: Diversas personas promovieron juicio de amparo indirecto contra el Acuerdo SEMADET-009-2021, por el que se emite el Programa de Verificación Vehicular obligatoria del Estado de Jalisco, denominado "Verificación Responsable", publicado en el Periódico Oficial local el 10 de julio de 2021, al considerar que impone un trato desigual, pues prevé la obligación de verificar a quien posea un vehículo y transite en el área metropolitana de Guadalajara y no para quien circule en alguna otra parte del Estado, así como la de que los vehículos de uso intensivo deberán verificar semestralmente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Programa de Verificación Vehicular obligatoria del Estado de Jalisco, denominado "Verificación Responsable", al prever la obligación de verificar a quien posea un vehículo y transite en el área metropolitana de Guadalajara y no para quien circule en alguna otra parte del Estado, así como su periodicidad, no viola los derechos humanos a la igualdad y al libre tránsito.

Justificación: Lo anterior, porque el hecho de que el programa referido se aplique en su primera fase únicamente en el área metropolitana de Guadalajara, no implica un trato diferenciado, pues en la legislación que lo rige establece que será obligatorio para los poseedores y propietarios de vehículos que circulen en el Estado de Jalisco cuando se tenga la infraestructura necesaria para dar el servicio de verificación vehicular fuera de esa área, lo cual es lógico y justificado, ya que en la zona metropolitana de la capital de dicha entidad se aglutina al sesenta por ciento de su población y cerca del setenta por ciento del parque vehicular registrado. En esa misma lógica, la obligación de que los vehículos de uso intensivo y plataformas verifiquen con mayor frecuencia que los particulares tampoco viola el principio de igualdad, porque los primeros no se encuentran en el mismo plano que los segundos, dado que al transitar un mayor tiempo provocan más uso de combustible, lo que deriva en la emisión de mayores gases, con efectos directos en la salud humana. Por otro lado, el programa impugnado no viola el derecho al libre tránsito, ya que éste se encuentra dirigido a las personas y no a los vehículos automotores con los cuales se desplazan y aun cuando pudiera establecer limitaciones de circulación, no son absolutas y no coartan el derecho de los particulares para entrar o salir del país, desplazarse dentro del territorio nacional y fijar su residencia en él.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 407/2022. Axel Daniel Mendoza Zamora. 11 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Gabriel de Jesús Montes Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.